

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

MANUAL DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE FISCALIZACIÓN

REALIZADO POR:

Unidad de Fiscalización

SDT N° 418

SANTIAGO, ABRIL 2018

Tabla de Contenidos

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	4
1.	INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.....	6
1.1.	FORMAS DE INGRESO	6
1.2.	PRESENTACIÓN.....	7
1.3.	EXAMEN DE ADMISIBILIDAD	11
2.	INSPECCIÓN EN TERRENO	14
2.1.	INGRESO A PREDIOS	15
2.2.	ACTA DE INSPECCIÓN EN TERRENO	16
3.	TÉRMINO PROBATORIO.....	19
3.1.	TRAMITACIÓN.....	19
3.2.	APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.....	20
3.3.	PRESUNCIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA	20
4.	ETAPA RESOLUTIVA.....	22
4.1.	ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN	22
4.2.	PREPARACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	23
4.3.	CONTENIDOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN.....	24
4.4.	CONTENIDOS ESPECÍFICOS	24
4.5.	SANCIONES	26
4.6.	NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	35
4.7.	VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN	38
5.	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	41
5.1.	PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO DE AGUAS Y RESOLUCIONES D.G.A.	41
5.2.	PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO QUE DISPONE EL CÓDIGO DE AGUAS Y SU REGLAMENTO EN MATERIAS REFERENTES A CONTROL DE EXTRACCIONES. ART. 173 N° 2	41
5.3.	PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA NUEVO PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMA DE CONTROL DE EXTRACCIONES. ART. 173 N° 3.....	42
5.4.	PROCEDIMIENTO POR DOBLE INSCRIPCIÓN DE UN MISMO DERECHO DE APROVECHAMIENTO	43
6.	IMPUGNACIONES	44
6.1.	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	44
6.2.	RECURSO DE RECLAMACIÓN	48

6.3.	OTRAS CONSIDERACIONES.....	49
6.4.	OTRAS IMPUGNACIONES.....	50
III.	ANEXOS.....	51
1.	FORMULARIO REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE DENUNCIAS Y AUTODENUNCIAS	52
2.	FORMULARIO DE FISCALIZACIÓN DE OFICIO.....	55
3.	OFICIO QUE DECLARA PROCEDENCIA DE ADMISIBILIDAD	58
4.	ACTA DE INSPECCIÓN EN TERRENO	61
5.	CERTIFICACIÓN DOMICILIO NOTIFICACIÓN ESPECIAL ART. 44 CPC	64
6.	OFICIO DE NOTIFICACIÓN ESPECIAL	66
7.	RESOLUCIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO	69
8.	INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN	74
9.	RESOLUCIÓN TIPO	76
10.	ACTA DE NOTIFICACIÓN	79
11.	ACTA DE CONSTATACIÓN DE HECHO	81
12.	INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO	83

I. INTRODUCCIÓN

La Dirección General de Aguas (en adelante, D.G.A.), Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) es el organismo del Estado que tiene como misión promover la gestión y administración del recurso hídrico en un marco de sustentabilidad, interés público y asignación eficiente, como también de proporcionar y difundir la información generada por su red hidrométrica y la contenida en el Catastro Público de Aguas con el objeto de contribuir a la competitividad del país y mejorar la calidad de vida de las personas.

Las principales funciones de la D.G.A. encomendadas a la Unidad de Fiscalización, están indicadas en el artículo 299 del Código de Aguas, letras c y d. Así la Unidad tendrá la responsabilidad de orientar, dirigir, normar y apoyar en el campo de la policía y vigilancia de las aguas.

En este sentido, la D.G.A. fiscalizará el cumplimiento de las normas presentes en el Código de Aguas, siendo requisito para el cumplimiento de esta labor, iniciar un procedimiento sancionatorio.

El Código de Aguas determina que este procedimiento se puede iniciar de tres formas: de oficio, ya sea por impulso de la propia D.G.A. o a requerimiento de otro Servicio del Estado, por denuncia de un particular o por medio de una autodenuncia.

El presente manual, que incluye aspectos generales y específicos, establece la manera para abordar esta materia, en conformidad a las atribuciones que le confiere el Código de Aguas y otras normas o instructivos atinentes. Se especifica el procedimiento que debe emplearse para aplicar de manera eficaz y transparente las atribuciones en materias de fiscalización, para una correcta tramitación técnica y administrativa, con uniformidad de criterio, para las diferentes acciones desarrolladas por los funcionarios de las Direcciones Regionales y en el Nivel Central.

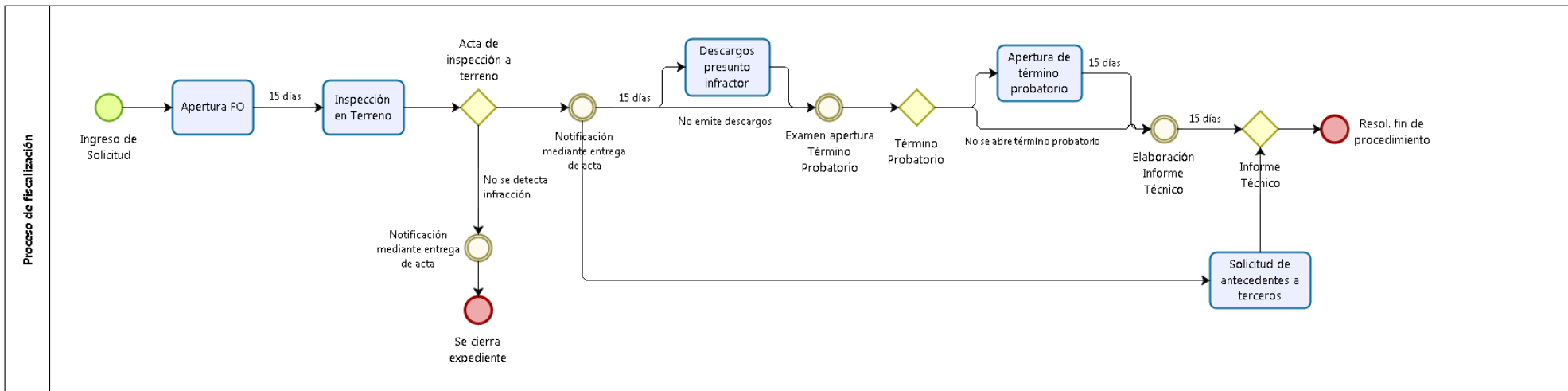
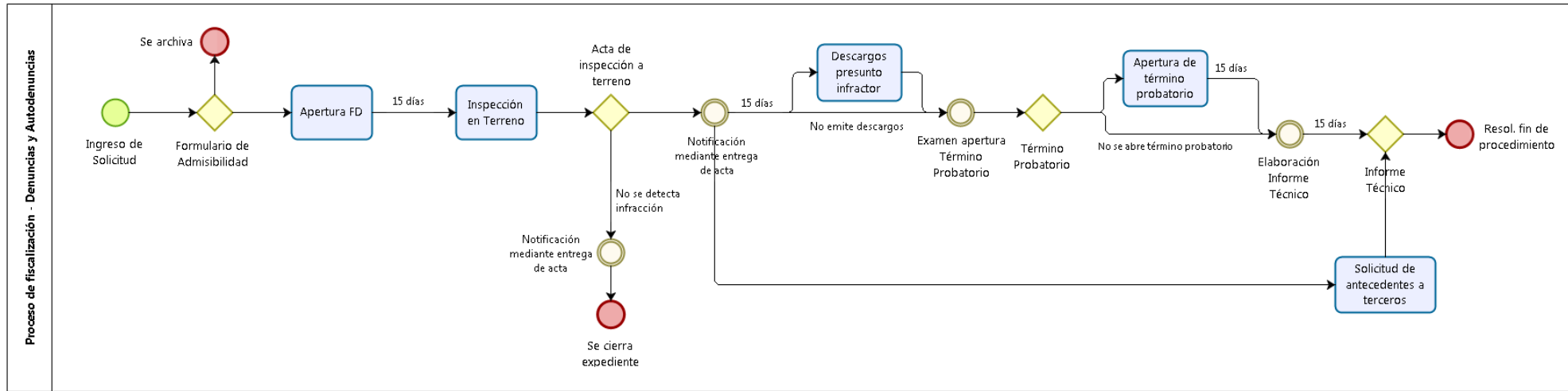
II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El procedimiento sancionatorio de fiscalización por presuntas contravenciones al Código de Aguas está normado en los artículos 172 bis y siguientes del Código de Aguas.

Los plazos establecidos en este Manual son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y los festivos. Se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate. Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (Artículo 25 Ley 19.880; Dictamen N° 60.633, de 12 de octubre de 2010).

En las Figuras 1 y 2 se representa dicho procedimiento, en términos generales.

Figura 1. Procedimiento Sancionatorio de Denuncias, Autodenuncias y Fiscalizaciones de Oficio.



1. INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1.1. Formas de Ingreso

La D.G.A., para realizar su labor fiscalizadora del cumplimiento de las normas del Código de Aguas, podrá iniciar un procedimiento sancionatorio a través de las siguientes formas:

i. Denuncia de un particular

Consiste en una comunicación por escrito realizada por una persona natural o jurídica que tenga el carácter de interesado, según lo dispuesto en el artículo 21 Ley 19.880, por medio de un formulario dispuesto por la D.G.A. sobre una eventual infracción al Código de Aguas y que dé cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el punto 1.2 de este Manual.

ii. Autodenuncia

Es la comunicación por escrito efectuada por el infractor a la D.G.A. mediante el formulario respectivo dispuesto por el Servicio sobre el hecho de estar cometiendo, por sí, una posible contravención al Código de Aguas.

iii. De oficio

Es un procedimiento administrativo iniciado por la D.G.A., que busca determinar si un hecho constituye una eventual infracción al Código de Aguas. Pueden originarse a partir de:

a) Fiscalización selectiva

Son procedimientos programados anualmente iniciados de oficio por la D.G.A., que focalizan los esfuerzos en puntos vulnerables que no son considerados dentro de las denuncias, permitiendo lograr una mayor proactividad en el rol fiscalizador del Servicio.

El Plan de Fiscalizaciones Selectivas es establecido por el Director General de Aguas en concordancia con las necesidades y lineamientos fijados por el Servicio, mediante resolución.

Los criterios generales que pueden ser considerados para desarrollar un Plan de Fiscalizaciones Selectivas, son: a) sectores productivos, b) grado de importancia social, c) cuenca o sectores, d) inexistencia de inspección anterior, e) puntos de captación con control de extracción ordenado, f) extracción de derechos de agua acorde a lo constituido, f) obras en cauce sin autorización por tramos del río, entre otros.

b) Hecho derivado de una actuación del Servicio que puede constituir una infracción al Código de Aguas

Si con ocasión de la tramitación de un expediente de fiscalización iniciado por denuncia, se detecta una posible infracción al Código de Aguas distinta de la investigada, se deberá abrir un expediente de fiscalización de oficio, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código de Aguas.

De igual forma, si existe una denuncia que no cumpla con todos los requisitos formales (descripción del hecho denunciado, el lugar de su comisión, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente), pero aporta información útil, de interés público y se encuentre dentro de las competencias del Servicio, el Jefe de Fiscalización Regional propondrá al Director Regional de Aguas iniciar una fiscalización de oficio quien decidirá fundadamente si se abre un expediente con los antecedentes disponibles.

Por otro lado, se podrá abrir un expediente de fiscalización de oficio ante cualquier otro hecho que pueda significar una contravención al Código de Aguas, constatado por un funcionario D.G.A. en labores propias de sus funciones.

c) Otro Servicio del Estado

En los casos que el requerimiento provenga de algún Servicio del Estado, tales como Gobernadores, Diputados, Senadores, PDI, Fiscalía etc., de acuerdo a las labores propias de sus cargos y no como afectados de la situación informada, se podrá iniciar un proceso de fiscalización de oficio siempre que el Servicio goce de competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio, tal como se señala en el punto 1.2, número iii titulado "*Fiscalizaciones de Oficio*".

1.2. Presentación

i. Denuncia

La denuncia se presentará ante la D.G.A. de la región o de la provincia correspondiente, y se deberá llenar un formulario, que se encontrará disponible en las oficinas de la D.G.A. y en la página web del Servicio (Ver Anexo 1. **Formulario de Requerimiento de Fiscalización de Denuncias y Autodenuncias**).

Sin perjuicio de ello, los fiscalizadores deberán tener siempre disponible en terreno ese formulario para ser entregado al usuario que lo requiera para presentar una denuncia, definida en el párrafo anterior.

Toda persona que presente una denuncia debe tener la calidad de interesado, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala: "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo*

promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Es importante destacar que es de responsabilidad del interesado hacer llegar o ingresar dicho formulario a la oficina D.G.A. regional o provincial y no del funcionario.

En el formulario de requerimiento de fiscalización se deberán completar los siguientes antecedentes de manera obligatoria:

1. Individualización del denunciante:
 - Nombre o razón social
 - RUN/RUT
 - Dirección
 - Comuna
 - Región
2. Representante legal o apoderado (si corresponde):
 - Nombre o razón social
 - RUN/RUT
 - Dirección
3. Ubicación y referencias suficientes para determinar su locación.
4. Descripción del (de los) hecho (s) concreto (s) que se estiman constitutivos de infracción y la forma en que se configura el perjuicio o afectación a sus derechos.
5. Fecha probable de su comisión.
6. Firma. La denuncia deberá ser firmada por el denunciante, o bien por un apoderado debidamente acreditado (artículo 22 Ley 19.880).

Además, el formulario requerirá otros datos, que si bien no son obligatorios, su inclusión será necesaria para mejor resolver el requerimiento y su pronta notificación o comunicación, tales como:

1. Correo electrónico y teléfono del denunciante o su apoderado o representante legal.
2. La identificación del o de los supuesto (s) autor(es), si pudiera identificarlo(s).
3. Normas infringidas, si las conociera.

En el caso que el apoderado represente a una persona natural, el poder debe constar por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, cuya antigüedad no debe ser superior a 6 meses, contados hacia atrás desde la fecha de ingreso de la denuncia.

Por el contrario, si actúa en representación de una persona jurídica, deben acompañarse sus antecedentes legales incluyendo el respectivo certificado de vigencia y su personería, la que también debe estar vigente al momento de realizar la denuncia, cuya antigüedad no debe ser superior a 6 meses, contados hacia atrás desde la fecha de ingreso de la denuncia.

Resulta importante destacar que si el denunciante concurre a oficinas de la D.G.A. presencialmente con la denuncia escrita, el **Oficial de Partes** le deberá comunicar que **llene obligatoriamente el Formulario de Requerimiento de Fiscalización**, sin perjuicio que se reciba el escrito del usuario adjuntándolo al formulario.

Si el denunciante concurre a oficinas de la D.G.A. presencialmente con el Formulario de Denuncia de Fiscalización, el **Oficial de Partes** deberá verificar que los campos obligatorios del formulario hayan sido completados y que los documentos que se manifiesten en él, vengán acompañados en la denuncia, antes de estampar el cargo (timbre de admisión) en el documento original y la copia que se llevará el denunciante.

El **Oficial de Partes** deberá estar atento sobre el eventual incumplimiento de algún dato obligatorio, manifestándole al interesado que de no hacerlo se verá perjudicado pues será declarada inadmisibles su denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 bis del Código de Aguas.

Si en el evento que persistiera el interesado en no llenar un campo obligatorio, el **Oficial de Partes** deberá dejar constancia de esto en el cuadro de observaciones del formulario ingresado.

En el caso que el denunciante exprese en su presentación acompañar un documento pero no lo acompaña o en la presentación no lo expresa pero sí se acompañe, el **Oficial de Partes** deberá dejar constancia de esto en el cuadro de observaciones del formulario ingresado.

La denuncia debe ser recibida en la oficina de partes regional o provincial, según sea el caso y registrada inmediatamente en el Sistema de Seguimiento de Documentos (en adelante, SSD).

ii. Autodenuncia

Al igual que la denuncia, se presentará ante la D.G.A. de la región o de la provincia correspondiente, y se deberá llenar un formulario, que se encontrará disponible en las oficinas de la D.G.A. y en la página web del Servicio (Ver Anexo 1. **Formulario de Requerimiento de Fiscalización de Denuncias y Autodenuncias**).

Además de los datos obligatorios de la individualización del autor o los autores, en el formulario se deberán completar los siguientes campos:

1. Enunciación de los hechos que se estiman constitutivos de infracción.
2. Normas infringidas, si las conoce.
3. El lugar y la época en que ocurrieron.
4. Firma. La autodenuncia deberá ser firmada por el autor, o bien por un apoderado debidamente acreditado (artículo 22 Ley 19.880).

La oportunidad legal para realizar una autodenuncia es al inicio del procedimiento con la presentación del formulario respectivo y no otra puesto que así lo indica la ley.

La circunstancia señalada sólo procederá cuando la información proporcionada por el infractor sea precisa¹, verídica² y comprobable³ respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato a ellos.

Si una persona efectúa una declaración ante la Dirección General de Aguas, arrogándose la autoría de un hecho que contraviene disposiciones del Código de Aguas de forma posterior a la presentación de una denuncia por un particular, ella no será considerada como una autodenuncia.

Serán aplicables las mismas reglas de la denuncia ya expuestas, salvo disposición en contrario.

iii. Fiscalizaciones de oficio:

En el caso de las fiscalizaciones de oficio, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional será quien deberá llenar el formulario respectivo y finalmente proporcionar su firma (Anexo 2. **Formulario de Fiscalizaciones de Oficio**).

Si la fiscalización fue ingresada de oficio o por otro Servicio del Estado, pero el requerimiento se ha generado por un llamado telefónico de una autoridad, por comunicación oral, en una reunión o de otra forma, se debe dejar constancia de este hecho en el formulario.

El formulario también debe ser registrado por la **Oficina de Partes regional o provincial** en el sistema SSD.

¹ Definición: Conocida con certeza o sin vaguedad.

² Definición: Que se ajusta a la verdad.

³ Definición: Que se puede confirmar la veracidad de algo.

Cabe señalar que en el campo SSD llamado "Origen", **se debe tener la precaución de completar con el nombre de la Dirección Regional y no del funcionario que llena el formulario.**

En el caso de que se presente un requerimiento que provenga de algún Servicio del Estado y este no sea competencia del Servicio, no se deberá llenar el formulario sino que se deberá derivar vía oficio los antecedentes al Servicio que se considera competente, comunicando ese hecho al interesado.

Las fiscalizaciones de oficio **no requieren del trámite de admisibilidad**, por lo que para éstas se entenderá como fecha de inicio del proceso la de ingreso al SSD del formulario.

1.3. Examen de Admisibilidad

Para las denuncias y autodenuncias, se debe realizar un examen de admisibilidad.

El Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional deberá proponer al Director Regional de Aguas si se declara admisible o inadmisibles una denuncia o autodenuncia (Anexo 3. **Oficio que declara procedencia de admisibilidad**) desde que estén todos los antecedentes necesarios o cumplido el plazo para el envío de antecedentes solicitados al denunciante, si ellos no han sido recepcionados, y mediante un oficio se le notificará personalmente, por carta certificada o en el mismo Servicio si se apersonare el denunciante.

Se declarará admisible una denuncia o autodenuncia cuando: i) cumpla con los requisitos obligatorios establecidos en el numeral 1.2; ii) esté revestida de seriedad y iii) tenga mérito suficiente.⁴

Si no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, o no cumple con los requisitos señalados en el párrafo precedente, la denuncia deberá ser "**archivada**", comunicándose el hecho al denunciante mediante un oficio, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio, si considera que existe mérito para ello.

Se debe realizar una revisión formal, que corresponde a un filtro inicial del Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional, que tiene por objetivo el análisis de admisibilidad.

Se considera necesario que el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional mantenga informado al Director Regional respecto de aquellas denuncias o autodenuncias relevantes que se hayan presentado a fin de adoptar las medidas oportunas, como por ejemplo lo establecido en el artículo 129 bis 2, del Código de Aguas.

⁴ Se entenderá por seriedad y mérito suficiente de la denuncia cuando formalmente se presenta por un interesado que expone la forma en que se configura el perjuicio o afectación a sus derechos, cumpliendo con los requisitos señalados y su contenido se ajusta a las atribuciones del Servicio.

Si los documentos legales presentados no son autenticados y vigentes, o no se acompañan, se deberá oficiar al denunciante para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, cumpla con dicha exigencia bajo el apercibimiento de ser declarado inadmisibile el requerimiento. Sin perjuicio de ello, se podrá decidir fundadamente si se abre un expediente de fiscalización de oficio con los antecedentes disponibles.

Si no se indicara un domicilio conocido o algún contacto del denunciante, se declarará inadmisibile por omitir un requisito obligatorio, pudiéndose iniciar una fiscalización de oficio si el Jefe de Fiscalización Regional lo considera prudente dado los antecedentes tenidos a la vista.

Si el requerimiento no fuese claro o es ilegible, no podrá el Jefe de Fiscalización Regional interpretarlo so pretexto de continuar con la tramitación, por lo que se deberá oficiar al denunciante para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, aclare los pasajes oscuros bajo el apercibimiento de declararlo inadmisibile.

En el evento que se ingrese a la D.G.A. vía correo postal o correo electrónico, se deberá remitir al denunciante el Formulario de Requerimiento de Fiscalización, para que sea devuelto presencialmente o vía correo, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, debiendo necesariamente ser firmado, incluyendo copia de la Cédula de Identidad. Si no cumple con estos requisitos, deberá ser declarado inadmisibile. Sin perjuicio de ello, el Jefe de Fiscalización Regional decidirá fundadamente si se abre un expediente de fiscalización de oficio con los antecedentes disponibles.

Se asignará una casilla de correo electrónico exclusiva para cada Dirección Regional que cumpla con el objetivo de recibir las denuncias o autodenuncias que se envíen por este medio, que será administrada por el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional, quien deberá imprimir el formulario y sus anexos e ingresarlo a Oficina de Partes.

No se recibirán denuncias o autodenuncias telefónicas, debiéndose señalar que se debe utilizar el formulario disponible en la página web www.dga.cl y en las oficinas regionales o provinciales de la D.G.A.

A las denuncias anónimas, no se les dará curso, dado que debe existir el acto formal de la solicitud y la individualización del denunciante. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional de Aguas podrá instruir a su personal a iniciar un expediente de fiscalización de oficio, en los casos en que la información sea útil, de interés público y se encuentre dentro de las competencias del Servicio.

En los casos que ingrese un requerimiento sobre una fiscalización que ya se encuentra en tramitación, debe ser incorporada al expediente en curso (artículo 33 de la Ley 19.880) siempre que se trate del mismo hecho denunciado o tenga directa relación con éste, en cuyo caso le será comunicada dicha decisión al nuevo denunciante.

En los casos que ya exista un pronunciamiento del Servicio referido a una denuncia o autodenuncia ingresada (resolución que acoge, acoge parcialmente o rechaza), ella

deberá ser declarada admisible y posteriormente, en la inspección en terreno se constatará si existen nuevos antecedentes que pudieran modificar lo resuelto por el Servicio, advirtiendo una nueva infracción al Código de Aguas o una reiteración que implica nuevas acciones a seguir.

En el caso de declararse inadmisibles por incompetencia del Servicio se deberá derivar vía oficio los antecedentes al Servicio que se considera competente, comunicando ese hecho al interesado.

En el caso que se considere admisible, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, el que deberá ser resuelto en un **plazo máximo de seis meses**, por el Director Regional de Aguas.

Se entenderá la fecha de inicio del proceso desde la dictación del oficio que declara admisible la denuncia o autodenuncia.

En el caso que se dictare una resolución de acumulación de expedientes, el plazo se computará desde el expediente más antiguo.

Paralelamente, se deberá abrir el expediente en la plataforma electrónica del Sistema Nacional de Información del Agua (SNIA), desde que ella se encuentre disponible para la tramitación del presente procedimiento, para poder realizar el respectivo seguimiento y control de la gestión administrativa, subiendo la totalidad de los documentos escaneados.

Si se entrega información por eventuales hechos que constituirían una o más infracciones realizadas por una persona, **se abrirá un solo expediente físico y tantos expedientes como hechos sean en el SNIA**. En la tapa del expediente físico se deberán indicar los códigos de cada expediente SNIA que contenga. De igual forma los distintos documentos que se emitan deben indicar los distintos expedientes SNIA a los que se refieren.

En caso de denuncias múltiples, es decir, varios infractores con distintas infracciones, se deberá abrir un expediente para cada caso.

Si se ingresaran varios requerimientos de personas distintas pero para un mismo hecho, se abrirá un solo expediente. Si abierto el expediente, continúan ingresando denuncias sobre el mismo hecho, podrán ser consideradas como nuevos antecedentes que deberán ser agregados a aquel abierto frente a la posible infracción denunciada.

Se debe tener presente que todos los documentos que se vayan integrando al expediente, **deben ser foliados de forma inmediata, con tinta permanente, de manera única y correlativa, en orden cronológico de ingreso y registrados en el SSD cuando corresponda.**

2. INSPECCIÓN EN TERRENO

La inspección en terreno tiene como finalidad principal verificar el o los hechos denunciados que puedan ser constitutivos de una presunta infracción al Código de Aguas, recopilando la mayor cantidad de información y medios de prueba que sea posible, la que debe realizarse dentro del plazo de 15 días contado desde la apertura del expediente, notificando al posible infractor del motivo de la actuación en este mismo acto.

Dicha actuación deberá ser realizada por un fiscalizador quien tiene el carácter de "*ministro de fe*", el que debe levantar un acta de la diligencia, sobre los hechos que se estimen o no constitutivos de una infracción.

El Director General de Aguas dictará una resolución que designe a los funcionarios del Servicio encargados de la labor de fiscalización.

Para que la inspección en terreno sea eficiente, permitiendo optimizar el uso de recursos humanos y económicos del Servicio, el fiscalizador debe planificar la visita, contemplando la recopilación de todos los antecedentes disponibles en la D.G.A., información cartográfica (I.G.M., S.I.G. D.G.A., Google Earth, etc.) y comprobando el estado y limpieza de los equipos (baterías, etc.).

Será necesario llevar un Código de Aguas y el presente Manual, ya sea en medio digital o en papel, para poder ser consultado en cualquier momento.

Los fiscalizadores deben informar siempre al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, con el fin de que el presunto infractor tome conocimiento de la diligencia para dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

Para el cumplimiento de la inspección en terreno se realizarán las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización, pudiendo el fiscalizado denunciar conductas abusivas de los funcionarios ante sus superiores jerárquicos.

Durante las inspecciones de terreno no se deben emitir opiniones ni juicios de valor.

Obligatoriamente en terreno se deben medir y dejar constancia en el acta de inspección las coordenadas del punto de la infracción investigada, incluyendo: Coordenadas en la Proyección Universal de Mercator (UTM) Este (x) y Norte (y), Datum (siendo obligatorio usar el Datum WGS84) y Huso (14 (Isla de Pascua), 18 o 19, según la región en que se encuentren).

Se debe tomar una fotografía del equipo GPS como respaldo de las coordenadas tomadas en el punto que se inspecciona.

Respecto a la transformación de coordenadas y con el fin de evitar errores de conversión, se debe utilizar obligatoriamente el Transformador de Datum del Instituto Geográfico Militar, puesto que incorpora de manera automática los parámetros locales.

Además, se debe identificar la naturaleza del agua (superficial o subterránea) para posteriormente, en gabinete, con los datos de terreno que se tengan, identificar los datos de la comuna, cuenca (subcuenca y subsubcuenca si fuera posible), acuífero y fuente.

El presunto infractor deberá entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el referido proceso de inspección y no podrá negarse, de manera injustificada⁵, a proporcionar la información que le sea requerida, de lo que se deberá dejar constancia en el acta puesto que podría verse afecto a una multa de primer grado (Ver punto 4.5, i), letra a) del presente Manual).

La visita a terreno se realizará en vehículos del Servicio o fiscales, a menos que por su lejanía o por la inaccesibilidad al terreno, sea imprescindible recurrir a otro medio de transporte.

El personal fiscalizador deberá, además, guardar reserva de aquellos antecedentes y documentos que no tengan el carácter de públicos (como aquellos que poseen datos de carácter personal o sensible).

Cuando se presente un requerimiento de fiscalización ante el Servicio, no corresponde lo establecido en el artículo 135 del Código de Aguas, en el sentido de solicitar fondos para practicar diligencias, los que deben ser realizados con recursos propios de la D.G.A.

2.1. Ingreso a Predios

Para el ingreso a predios de propiedad privada en el cumplimiento de las labores de fiscalización, se debe seguir el siguiente protocolo:

1. Se debe solicitar autorización del propietario, o quien la administre, o posea o tenga a cualquier título. En el caso de no ser posible obtener la autorización anterior y el lugar se encuentre cerrado, desocupado o sin moradores, se entenderá que existe oposición para el ingreso.⁶
2. Si el presunto infractor o un tercero se opone al ingreso al lugar de la denuncia por parte del fiscalizador, se requerirá el auxilio de la fuerza pública, con facultades de

⁵ La justificación debe ser efectuada por las personas fiscalizadas en base a criterios objetivos que serán analizados por la D.G.A. en el caso respectivo.

⁶ Esto es distinto a negar injustificadamente el ingreso por lo que no aplica la multa del artículo 173 del Código de Aguas.

allanamiento y descerrajamiento si fuese necesario, para ingresar a lugares cerrados. Este requerimiento debe ser realizado al Intendente o Gobernador respectivo por el Director Regional, conforme a lo dispuesto en los artículos 300 letra h) y 138 del Código de Aguas.

3. En el caso de las inspecciones en terreno realizadas en lugares que correspondan a una habitación actualmente ocupada (casa-habitación o morada), entendiéndose esto como la residencia de él o los presuntos infractores, comprendiendo la totalidad del inmueble que habita, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella, y cuyo ocupante se haya opuesto a la realización de ésta, también podrá hacerse ingreso requiriendo el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez de letras competente en el territorio jurisdiccional del lugar donde se fiscaliza, quién la podrá conceder de inmediato a solicitud del Servicio, sin forma de juicio, a través del medio más expedito.
4. Si el presunto infractor o un tercero impide injustificadamente el ingreso al lugar de la inspección, se deberá dejar constancia explícita de ello en el acta de inspección respectiva y aplicar la multa contemplada en el artículo 173 N°1 inciso segundo en la resolución que resuelve la cuestión planteada.

Si hubiere un caso fortuito o fuerza mayor sobreviniente que impida acceder al lugar de la denuncia (por las condiciones geográficas, climáticas, de seguridad, etc.) o no se pueda llevar a cabo la fiscalización por hechos ajenos a la voluntad del fiscalizador, se podrá dictar una resolución que suspenda el procedimiento hasta que cese el impedimento, debiéndose notificar dicha resolución a las partes. En esta resolución se deberá señalar que una vez que cese la imposibilidad de efectuar la fiscalización, se continuará con su tramitación (artículo 27 de la Ley 19.880).

El Servicio comunicará a las partes la reanudación del procedimiento mediante un oficio donde se indicará el plazo dentro del cual se realizará la diligencia el que no puede ser superior a 15 días. La reanudación del plazo de la tramitación del expediente comenzará a computarse desde la fecha de dicho oficio.

2.2. Acta de Inspección en Terreno

Al finalizar la inspección en terreno, el fiscalizador deberá levantar un acta de la misma (Anexo 4. **Acta de Inspección en Terreno**), dejando constancia de la existencia o no de hechos que se estimen constitutivos de una infracción y, en caso afirmativo, la indicación de la o las normas eventualmente infringidas. Tales hechos establecidos por el funcionario constituirán "*presunción legal*".

Además, se deberá indicar si existió oposición por parte del sujeto fiscalizado e indicar cualquier otra observación relevante para la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Todas las posibles contravenciones al Código de Aguas que sean detectadas deberán ser incluidas en el Acta de Inspección en Terreno, sean aquellas que originaron el procedimiento sancionatorio o sean distintas a ella, debiéndose elaborar los Formularios de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de Oficio y abrir tantos expedientes como fuere necesario. Se deberá señalar en el numeral 12 del acta de inspección en terreno (Anexo 4. **Acta de Inspección en Terreno**) la apertura de un procedimiento sancionatorio de oficio.

En el caso que se constaren en el acta de fiscalización hechos que se estimen constitutivos de una infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, **entregándole copia del acta**, (Anexo 4. **Acta de Inspección en Terreno**), la que deberá contener la siguiente información:

1. Indicar el o los hechos que se estimen constitutivos de infracción y las normas eventualmente infringidas.
2. Indicar que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de 15 días contado desde esa fecha.
3. Indicar que en sus descargos debe enunciar todas las diligencias probatorias que estimare pertinentes para ser rendidas en el término probatorio respectivo.
4. Debe designar en la presentación de los descargos, un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la solicitud de fiscalización, se trate de la oficina de la D.G.A. regional o provincial, atendido lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, indicando cuál es la sanción ante el incumplimiento de fijar domicilio en las condiciones expresadas.

Si el presunto infractor no se encuentra al momento de la inspección en terreno, y es un tercero el que acompaña al fiscalizador durante la realización de la inspección, se le podrá entregar una copia del acta, debiéndose dejar constancia de ello, tal como se señala en el numeral 11 del Acta de Inspección en Terreno (Anexo 4. **Acta de Inspección en Terreno**).

Si el presunto infractor no es habido en el lugar fiscalizado, se podrá proceder mediante la notificación especial dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a lo siguiente:

1. Búsqueda: El funcionario de la D.G.A., designado como ministro de fe, debe haber buscado al posible infractor 2 días distintos en su domicilio (en su habitación o en donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo), lo que debe ser certificado en el expediente. En este punto es importante destacar que puede coincidir el lugar fiscalizado con el domicilio del presunto infractor.
2. Certificado del Ministro de Fe: Se debe dejar constancia de la identificación del domicilio del presunto infractor (Anexo 5. **Certificado de Domicilio**).

3. Práctica de la notificación: Se entregará una copia íntegra del acta de fiscalización que se notifica en el domicilio del presunto infractor. Estas copias deben entregarse a cualquier persona adulta⁷ que se encuentre en el lugar. De no haber adultos o no haber nadie en el domicilio certificado, la entrega se hace fijando la notificación en la puerta del domicilio (Anexo 10. **Acta de Notificación**).
4. Envío de carta certificada al presunto infractor: Se enviará un oficio (Anexo 6. **Oficio Notificación Especial**) mediante carta certificada para darle a conocer al posible infractor que fue notificado de forma especial. En el oficio se deberá entregar una copia o fotocopia del acta de inspección original (dependerá si en terreno se otorgó la copia al tercero que acompañó), e informar el día de la notificación especial, el plazo para presentar sus descargos, la oportunidad para enunciar todas las diligencias probatorias que estimare procedentes, y designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación de la solicitud de fiscalización, ya sea se trate de la oficina de la D.G.A. regional o provincial.
5. Constancia en el proceso: Acta de Inspección en terreno, certificación de domicilio y notificación especial, carta certificada y oficio deben constar en el expediente.

Resulta importante tener presente que efectuada una de las búsquedas por un funcionario que detenta la calidad de ministro de fe no inhabilita para que otro funcionario que detente la misma calidad realice la segunda búsqueda y notifique al presunto infractor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, si el presunto infractor se apersona en la Dirección Regional de Aguas u oficina provincial competente, y desea notificarse personalmente del acta de inspección en terreno, no existe inconveniente alguno para ello como tampoco lo habrá si se notifica personalmente al presunto infractor en la primera búsqueda si se le encuentra.

En el caso que la habitación del presunto infractor, o lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo se localice en una región distinta de donde se realizó la inspección en terreno, el Acta de Inspección deberá ser enviada a la Dirección Regional de Aguas correspondiente para que sea notificada a partir de lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el domicilio del presunto infractor se localice dentro de los límites urbanos de la ciudad de Santiago en la Región Metropolitana, el Acta de Inspección deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización Nivel Central para proceder con la notificación antes mencionada.

Finalmente, en caso de no detectar hechos constitutivos de infracción, se entregará copia del acta al fiscalizado y se cerrará el expediente mediante resolución, poniendo fin al procedimiento respectivo, la que deberá ser notificada a las partes interesadas de acuerdo al artículo 139 del Código de Aguas.

⁷ Persona mayor de edad.

3. TÉRMINO PROBATORIO

Evacuados los descargos o transcurrido el plazo respectivo, el Servicio deberá evaluar si existen o no hechos controvertidos.

En caso de no existir hechos "**controvertidos**" (aquellos en que existe discusión o discrepancia sobre su ejecución o existencia) o sean de "**pública notoriedad**" (hechos que son de conocimiento de la generalidad de los miembros de una comunidad en un momento determinado), el Servicio puede resolver el procedimiento sin dar curso al término probatorio.

En caso de existir hechos controvertidos se abrirá un término probatorio, entendiéndose por tal, como el plazo concedido por la ley al o los interesados para que rindan todo medio de prueba dentro del procedimiento sancionatorio.

El artículo 35 de la ley 19.880 establece que: "*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*", lo cual es complementado con el artículo 1698, inciso 2º del Código Civil que indica las diversas pruebas que pueden ser incluidas en esta etapa, tales como: instrumentos públicos o privados, testigos, informe de peritos, presunciones, confesión de partes, juramento deferido, e inspección personal del Juez.

3.1. Tramitación

Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, se abrirá un término probatorio, mediante la dictación de una resolución (Anexo 7. **Resolución Apertura Término Probatorio**), sólo si considera que existen hechos controvertidos o no es de pública notoriedad, que tendrá un plazo de 15 días hábiles, el que podrá ser ampliado por la D.G.A. hasta en 8 días más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, de oficio o a petición de ellos. En todo caso, la ampliación de plazo debe disponerse antes del vencimiento del plazo original. Será responsabilidad del fiscalizador responsable del expediente que la diligencia se realice oportunamente.

En dicha resolución se ordenará la apertura del término probatorio, se resolverá si se acogen o rechazan las medidas o diligencias probatorias que haya solicitado el presunto infractor en sus descargos, tomando en cuenta si ellas son "**pertinentes**" (aquellas que guardan relación con lo discutido de manera que su relación sea importante en la controversia) y "**conducentes**" (aquello que va dirigido a un resultado o una solución) y finalmente, se establecerá el o los hechos controvertidos que se estimen constitutivos de una o más infracciones.

En el evento que las medidas o diligencias probatorias sean rechazadas deberá fundamentarse en la resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al denunciante y al presunto infractor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas

Es importante destacar que el término probatorio comenzará a computarse desde el día hábil siguiente a la última notificación.

La resolución que abra el término probatorio señalará que la prueba testimonial podrá prestarse los dos últimos días del plazo para recibir la prueba. La audiencia respectiva deberá solicitarse y acordarse previamente con el ministro de fe.

Dicha testimonial deberá ser practicada por un funcionario de la Unidad de Fiscalización respectiva, quien tomará la declaración, pudiendo ser acompañado por un abogado u otro funcionario del Servicio. Finalizada ella, el declarante deberá leerla y se harán las aclaraciones o modificaciones que éste solicite, para posteriormente firmarla, dejando constancia que la leyó y la ratificó. El acta respectiva deberá individualizar al testigo con nombre completo, cédula de identidad y domicilio.

3.2. Apreciación de la prueba

La D.G.A. apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que es un instrumento legal que permite valorar la prueba, de acuerdo al correcto entendimiento humano, es decir, combinando las reglas de la lógica con las de la experiencia. Así deberá el propio Director Regional de Aguas fundar las resoluciones que se dicten valorando cada una de la prueba aportada.

3.3. Presunción como medio de prueba

Resulta importante destacar como medio de prueba, la presunción, definida por la Real Academia Española de la Lengua, como aquellos hechos que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. Es decir, es la utilización que realiza la ley o un tribunal, de hechos o antecedentes conocidos para deducir o inferir de ellos, hechos desconocidos.

Este medio de prueba se encuentra regulado en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal.

Si bien la Ley 19.880 no se refiere de forma expresa a las presunciones, en su artículo 35, a propósito de la prueba, dispone que *“los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”*.

Para poder construir una presunción, debemos contar con los siguientes requisitos copulativos:

1. Hecho base o circunstancia conocida.
2. Elemento Lógico o actividad racional.

Hecho presumido, que era desconocido, y que como consecuencia del juego de los elementos anteriores pasa a ser determinado.

En la eventualidad que no se permita el acceso al lugar de la inspección, se pueden utilizar medios complementarios para el análisis de la situación denunciada (Google Earth, CPA/SNIA, información de otros Servicios, imágenes de drones, etc.) que permitan concluir la existencia de la infracción. Esta presunción debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser fundada (basadas en hechos reales y probados y no en otras presunciones).
2. Precisa (no vagas, difusas, ni susceptibles de aplicarse a diversas circunstancias).
3. Directa (de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca).
4. Grave (que no dejen dudas respecto de la ocurrencia del hecho que se pretende probar y de la participación de los inculpados).
5. Concordante (que exista la correspondiente armonía y relación lógica, que no sean capaces de destruirse entre sí).

4. ETAPA RESOLUTIVA

4.1. Elaboración del Informe Técnico de Fiscalización

El fiscalizador encargado del expediente deberá elaborar un Informe Técnico que servirá de base para resolver el procedimiento, debiendo remitirlo junto a todos los antecedentes al Director Regional de Aguas para su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes a:

1. La evacuación de los descargos,
2. Vencido el plazo para evacuar los descargos, o
3. Vencimiento del término probatorio (si se hubiere dado lugar a él).

El Informe Técnico deberá contener los puntos indicados a continuación (Ver Anexo 8. **Informe Técnico de Fiscalización**):

1. Antecedentes Generales: La individualización del o de los infractores en el caso de conocerlos.
2. Descripción de la Inspección: Fecha probable en que se cometió la infracción, la relación de los hechos investigados.
3. Análisis de Antecedentes: Descargos y la forma en que se ha llegado a acreditarlos, así como un análisis de todos los antecedentes que constan en el expediente de fiscalización, ya sean aportados por las partes, terceros o recopilados por el Servicio, utilizándolos para fundamentar sus conclusiones.
4. La o las normas infringidas.
5. La existencia de agravantes o atenuante (en el caso de auto denuncia).
6. Conclusiones y Proposiciones: Una propuesta al Director de las sanciones que estime procedente de aplicar, estableciendo sólo la graduación de la multa correspondiente, o la absolución de uno o más infractores y posible procedencia de la prescripción de la sanción, conforme al artículo 173 quáter del Código de Aguas, en base a los antecedentes que obren en el expediente. Tratándose de modificaciones de cauce sin autorización, deberá determinarse si resulta procedente aplicar las sanciones o medidas contempladas en el artículo 172 del Código de Aguas.

El Informe Técnico debe ser único, llevar fecha, una numeración propia y firmado por el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional, conjuntamente con su redactor.

El lenguaje y redacción deben ser claros y en términos entendibles, intentando explicar los conceptos técnicos, evitando términos que pudieran confundir al lector o dar una

interpretación errónea de los hechos y vocablos condicionales tales como: podría, sería, debería u otros similares.

Debe ser objetivo, consecuente y uniforme respecto de la aplicación de los criterios utilizados para el análisis de la información.

El Informe Técnico debe considerar aspectos de hecho y derecho.

Finalmente, no se deben incluir copias de correos electrónicos u oficios internos de mero trámite que puedan generar contradicciones para la resolución del expediente de fiscalización.

Resulta importante destacar que el fiscalizador podrá realizar solicitudes a otros Servicios Públicos o Unidades, Divisiones o Departamentos de la D.G.A. en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. **Si se tratara de una solicitud a una Unidad, División o Departamento de la D.G.A., dicho requerimiento deberá ser respondido dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su recepción.**

Si en el evento que se hubiesen solicitado medidas o diligencias probatorias adicionales y no se hubiesen recibido dentro del plazo fijado para ello, podrá elaborarse un nuevo Informe Técnico de Fiscalización siempre que ella fuera relevante para ratificar lo propuesto o modificarlo, pues de lo contrario, no sería necesaria la elaboración de un nuevo informe.

4.2. Preparación y Tramitación de la Resolución

El resultado de los procesos de fiscalización desarrollados por la D.G.A. concluye con la dictación de un acto administrativo denominado **resolución**, que resuelve la cuestión planteada (Ver Anexo 9. **Resolución Tipo**).

Ella debe ser fundada, es decir, se trata de un acto administrativo que establece una decisión formal que emitirá el Director Regional por delegación del Director General de Aguas, realizada en el ejercicio de una potestad pública, que se fundará en consideraciones de hecho y de derecho, amparando las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y principios dispuestos en los artículos 8° (Principio Conclusivo) y 14° (Principio de Inexcusabilidad) de la ley N° 19.880.

Se debe hacer presente que es obligación pronunciarse sobre cada uno de los hechos investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor, sin que le sea permitido excusarse en la ausencia o falta de claridad de las normas al respecto.

Es importante revisar todos los antecedentes al momento de emitir una resolución (datos denunciadores, denunciados, direcciones, representación judicial, etc.).

Expresarán además, los recursos que contra la misma procedan (reconsideración y reclamación), órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 19.880.

Todas las resoluciones que resuelvan materias relativas a fiscalización de la D.G.A., están exentas del trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 1600, del año 2008 del mismo Órgano Contralor.

4.3. Contenidos Generales de la Resolución

La resolución de la D.G.A., en materia de fiscalización debe decidir las cuestiones planteadas por los interesados, estructurándose de la siguiente forma:

- i) Referencia (REF):** En ella se expresa en la forma más sintética posible, la decisión de la Dirección Regional de Aguas correspondiente. Ejemplo: Acoge denuncia, No acoge denuncia presentada por XXXX en contra de XXXX, expediente FD-XXXX-XX y ordena xxxx, comuna de xxxx, provincia de xxxx.
- ii) Vistos:** En esta parte se deben enumerar brevemente todos y cada uno de los antecedentes tenidos a la vista, recopilados en el respectivo expediente de Fiscalización, tales como: la denuncia formulada, el acta de inspección, descargos, informes técnicos, normas jurídicas aplicables al caso concreto, resoluciones, dictámenes, sentencias, estudios, entre otros.
- iii) Considerandos:** Aquí se analizan uno a uno los antecedentes de hecho y derecho, recopilados en el proceso de fiscalización, que llevan a una conclusión.
- iv) Parte Resolutiva:** Es donde se da a conocer la decisión final del asunto administrativo, ordenando acciones administrativas, impartiendo instrucciones, aplicando las multas correspondientes, ordenando notificar o comunicar según corresponda, etc. Las resoluciones que ordenan una acción, cualquiera que ella sea, deben señalar un plazo fatal de ejecución de lo ordenado. La resolución debe ser notificada o comunicada igualmente al denunciante.

4.4. Contenidos Específicos

- i)** Si se determina que no existe infracción al Código de Aguas, se debe proponer al Director Regional de Aguas dictar una resolución que no acoja el requerimiento o que cierre el expediente, según sea el caso.

- ii)** Si se detectan infracciones al Código de Aguas, se debe resolver según lo señalado en dicho cuerpo legal:
- a)** Si la infracción está especialmente sancionada en el Código de Aguas se aplicará la sanción administrativa correspondiente, por ejemplo: apercibir de acuerdo a lo prescrito en el artículo 172; u otras específicamente indicadas para cada caso. La resolución que ordena una acción, cualquiera que ella sea, debe poner un plazo fatal de ejecución.
 - b)** Si la infracción no está especialmente sancionada, se aplicará la sanción establecida en el artículo 173 número 6, imponiéndose una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y el tercer grado, por cada infracción cometida.
 - c)** Medidas coercitivas, a menos que se haya ordenado con anterioridad, tales como ordenar la inmediata paralización de obras o labores, el cese de la extracción no autorizada de aguas, ordenar la presentación de proyectos, etc. La resolución que ordena una acción, cualquiera que ella sea, debe poner un plazo fatal de ejecución.
 - d)** Si además se detecta una presunta usurpación de aguas, se deberá ordenar remitir los antecedentes al Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 61 letra k) del DFL 29, de 16 de junio de 2004, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y que señala como obligación para el funcionario: "*Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario preste servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo*". A lo anterior se debe agregar lo dispuesto también en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, en el cual indica que todos los funcionarios públicos están obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
 - e)** En el caso que en el procedimiento sancionatorio el fiscalizador detecte una posible duplicidad de títulos de derechos de agua, deberá la resolución ordenar que se remitan los antecedentes al Ministerio Público, para que se investigue el posible delito contemplado en el artículo 460 bis del Código Penal.
- iii)** Tanto los considerandos como los resueltos de la resolución deben indicar claramente el motivo de cada apercibimiento y/o multa correspondiente a la o las infracciones detectadas.
- iv)** En los casos que se estimen pertinentes, se debe derivar el requerimiento de fiscalización al Servicio o Institución que se considere competente, cuando el

hecho no sea competencia de la D.G.A. La derivación debe quedar explícita en la parte resolutive de la resolución, el que deberá materializarse por medio de un oficio conductor del Director Regional de Aguas, como por ejemplo el envío de los antecedentes a la S.M.A. en el caso de tratarse de proyectos que requieran una R.C.A.

- v) En aquellos casos que versen sobre Fiscalizaciones Selectivas, se deberá señalar en la resolución que termina el procedimiento que se trata de éste tipo de apertura, a fin de permitir el seguimiento y cumplimiento de las metas colectivas de las Direcciones Regionales.

4.5. Sanciones

La D.G.A. aplicará una multa a beneficio fiscal al infractor y le fijará un plazo para su pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Aguas. Dicho plazo será de 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución que impone la multa.

i) Tipos de Multa

Las multas se encuentran establecidas, principalmente en el artículo 173 y 173 ter del Código de Aguas, tal como indica el Cuadro N°1:

Cuadro N°1. Tipos de Multa

Tipo Multa	Monto	Aplicaciones
Primer Grado	10 - 50 UTM	No entrega información en forma y oportunidad en las que dispone el Código de Aguas y las resoluciones de la D.G.A.
		El presunto infractor niega injustificadamente el ingreso al predio de Funcionarios de Fiscalización para el cumplimiento de sus labores.
Segundo Grado	51 - 100 UTM	Incumplimiento en la instalación y mantención de sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión.
Tercer Grado	101-500 UTM	Incumplimiento de la resolución D.G.A. que otorga nuevo plazo para instalación de los sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión.
Cuarto Grado	501-1000 UTM	Realiza actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente y que afecten la disponibilidad de las aguas.
Quinto Grado	1001-2000 UTM	Obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro Público de Aguas del Conservador de Bienes Raíces en forma intencional para beneficio personal o en perjuicio de terceros.

Tipo Multa	Monto	Aplicaciones
Multas sin sanción específica	10 - 500 UTM	Infracciones que no tengan una sanción específica. Serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y el tercer grado.

La cuantía de la multa la determinará e impondrá el Director Regional de Aguas correspondiente en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.

a) Multa del primer grado (10 -50 UTM)

a.1. Cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que dispone el Código de Aguas y las resoluciones de la D.G.A.

a.2. Al propietario, poseedor o mero tenedor de un predio, sea o no titular de derechos de aprovechamiento, en el que existan o no obras para aprovechar el recurso, que niegue injustificadamente el ingreso de los funcionarios de fiscalización para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá que existe negativa del propietario, poseedor o mero tenedor aun cuando quien la realice sea una tercera persona, sin perjuicio de las acciones que tengan aquellos para repetir en contra de esta última.

b) Multa del segundo grado (51 -100 UTM)

Cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones que dispone el Código de Aguas o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de mediciones de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información.

La resolución que disponga la aplicación de esta multa fijará un plazo prudencial, no prorrogable, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis meses, para que el infractor instale y opere dichos sistemas. Para la aplicación de esta multa, se deberá seguir el procedimiento definido en el punto 5.2 de este Manual.

c) Multa del tercer grado (101 -500 UTM)

En caso de incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para la instalación de los sistemas señalados en la letra b, previo procedimiento sancionatorio abreviado, consistente en una visita a terreno, notificación del acta

respectiva y recepción de los descargos pertinentes, dentro del plazo de treinta días contado desde la visita a terreno para resolver. Para la aplicación de esta multa, se deberá seguir el procedimiento definido en el punto 5.3 de este Manual.

d) Multa del cuarto grado (501 -1.000 UTM)

Cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecte la disponibilidad de las aguas.

e) Multa del quinto grado (1.001 -2.000 UTM)

A todo quien siendo titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas o no, de forma intencional obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros.

En caso que proceda, el autor material del hecho se le sancionará, además, con la revocación de su título duplicado y la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 bis del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a él o a los funcionarios públicos por falsificación de instrumento público. Para la aplicación de esta multa, se deberá seguir el procedimiento definido en el punto 5.4 de este Manual.

f) Multas sin sanción específica (10 – 500 UTM)

Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado (10 – 500 UTM), según lo establece el artículo 173 N° 6 del Código de Aguas.

g) Multa del Artículo 172 (modificaciones de cauce)

Toda persona⁸, ya sea natural o jurídica que desee realizar modificaciones a cauces naturales o artificiales, según lo dispuesto en el artículo 41 y 171 del Código de Aguas, necesariamente deberá presentar un proyecto ante la Dirección General de Aguas para su aprobación previa. En el evento que no lo hiciere, el artículo 172 del Código de Aguas señala:

g.1. Si la obra altera⁹ pero no entorpece¹⁰ el régimen de escurrimiento de las aguas y/o afecta bienes de la población, pero no genera peligro para la vida y salud de los habitantes, se impondrá una multa del primer al segundo

⁸ Se exceptúan los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y las obras financiadas por Servicios Públicos que cuentan con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, en virtud a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171 del Código de Aguas.

⁹ Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico, entre las principales.

¹⁰ Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual flujo de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas.

grado (10 – 100 UTM), de conformidad al artículo 173 ter del Código de Aguas, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente la obra.

En el caso que se disponga la modificación de la obra, la D.G.A. podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, dentro de un plazo determinado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas y el Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de los Recursos Hídricos.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección Regional impondrá una multa del tercer grado (101 – 500 UTM).

g.2. Si la obra **entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes**, se impondrá una multa del **segundo al tercer grado (51 – 500 UTM)**, de conformidad al artículo 173 ter del Código de Aguas y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya la obra o la modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de los Recursos Hídricos.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una **multa mínima de 100 y máxima de 1000 Unidades Tributarias Anuales**, según fuera la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes.

A continuación, la Tabla N°2, muestra un resumen de la multa establecida en el artículo 172 del Código de Aguas.

Cuadro N°2. Multas artículo 172 del Código de Aguas

Obra Artículo 41 y 171	Aplica:	Ordena:	No cumple:
Altera el régimen de escurrimiento y/o afecta bienes de la población	Multa Primer y Segundo Grado (10 a 100 UTM)	Modificar o Destruir Obra	Multa Tercer Grado (101 a 500 UTM)
Entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes	Multa Segundo y Tercer Grado (51 A 500 UTM)	Modificar o Destruir Obra	Multa 100-1000 UTA

La resolución que aperciba al infractor a modificar o destruir una obra, ya sea el numeral g.1 o g.2, deberá señalar:

1. La modificación o destrucción de la (s) obra (s) no autorizada (s), pues una excluye a la otra. Si se ordena destruir una obra, se deberá indicar que debe restituir el cauce al estado anterior a la intervención no autorizada, estableciendo las labores necesarias para ello. Además deberá señalar que

dichos trabajos deben contemplar el retiro del material y todas las medidas necesarias para asegurar el libre escurrimiento de las aguas y que no se generen peligros a la vida o salud de los habitantes.

2. La individualización del infractor, incluyéndose el número de su cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda.
3. El plazo para ejecutar la modificación o destrucción que se hubiese ordenado desde la notificación de la resolución que lo ordena.
4. Ordenar al infractor para que informe a la Dirección General de Aguas respectiva una vez que haya dado cumplimiento al apercibimiento para que el Servicio concurra a verificarlo.
5. Imponer una multa, ya sea del Primer o Segundo Grado (altera el régimen de escurrimiento y afecta bienes de terceros), o del Segundo al Tercer grado (entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes).
6. La resolución debe ser notificada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.6 de este Manual.

Si se presentare una impugnación, el Nivel Central tendrá 90 días hábiles para resolverla desde su ingreso en la Unidad de Fiscalización, salvo que se requirieren mayores antecedentes mediante un ITC, suspendiéndose el plazo estipulado para resolver.

Haya o no impugnación a la resolución respectiva, la D.G.A. Regional tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para ejecutar lo ordenado y verificar en terreno el cumplimiento de la resolución, elaborando un **Acta de Constatación de Hecho**, en los términos indicados en el numeral 4.7 de este Manual. En el caso que se ordene presentar una solicitud de modificación de cauce no será necesario ir a terreno y el Acta deberá referirse a si se dio cumplimiento a aquello en los términos indicados y en el plazo otorgado, salvo que la D.G.A. ordene expresamente la suspensión de lo ordenado o los tribunales de justicia, conforme al artículo 137 inciso final.

Si se mantiene el incumplimiento a lo ordenado, pueden darse dos situaciones a continuación del acta de constatación de hecho:

g.3. Si la obra altera el régimen de escurrimiento y/o afecta bienes de la población, pero no entorpece, ni genera peligro para la vida y salud de los habitantes:

La Dirección Regional impondrá una multa del **tercer grado (101 – 500 UTM)**, y en caso de proceder, ordenará la ejecución de las medidas,

acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la fecha que se efectuó la visita a terreno y se verificó el incumplimiento.

Adicionalmente, la D.G.A. dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. La copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.

g.4. Si la obra entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes:

El (la) Director (a) Regional de Aguas deberá, mediante un memorando, remitir todos los antecedentes a la Unidad de Fiscalización Nivel Central, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha del acta de constatación, para que el Director General de Aguas, aplique una **multa mínima de 100 y máxima de 1000 U.T.A.**

En dicho memorándum deberá indicarse claramente:

1. La magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas y/o el peligro para la vida o salud de los habitantes.
2. La individualización del infractor (nombre y apellido) y su cédula de identidad o Rol Único Tributario, según sea procedente, acreditándose la verificación del mismo a través del Registro Civil o Servicio de Impuestos Internos.

La D.G.A. Regional tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la fecha que se efectuó la visita a terreno y se verificó el incumplimiento, en caso de proceder, para ordenar la ejecución de las medidas, acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas e informar de las acciones realizadas a la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

En dicho oficio se comunicará que la copia autorizada de la resolución del Director Regional de Aguas que fija el valor de las obras ejecutadas, tiene mérito ejecutivo para su cobro contra el infractor y se solicitará, que dentro de un plazo, respondan al requerimiento formulado.

Posteriormente, las actuaciones de la Dirección Regional variarán, de acuerdo a lo resuelto pues si la impugnación ha sido:

1. Acogida, no existen actuaciones que realizar.

2. Rechazada, se deberá dar cumplimiento a la restitución del cauce ordenada en la resolución impugnada.

Si dicha resolución se entiende notificada desde la fecha de su dictación, en virtud a lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas, la Oficina de Partes D.G.A. Nivel Central deberá comunicarla a la División de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República para su cobro judicial, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su ingreso.

De lo contrario, si la resolución debe ser notificada al infractor, deberá remitir una copia de la resolución para que sea notificada, dentro del mismo plazo estipulado en el punto anterior, a la Oficina de Parte D.G.A. regional o al funcionario del Nivel Central que corresponda, ciñéndose a los párrafos siguientes.

1. Deberá notificarse la resolución dentro de un plazo de 10 días hábiles desde su ingreso en la D.G.A. regional y desde que tome conocimiento el funcionario del Nivel Central que le corresponda notificar.
2. Efectuada la notificación, deberá enviarse el Acta de Notificación, al día hábil siguiente, vía correo electrónico y por correo ordinario al Jefe/Jefa de la Oficina de Partes D.G.A. Nivel Central, y a quien lo (a) subrogue.
3. Recibida la copia electrónica del Acta de Notificación por la Oficina de Partes D.G.A. Nivel Central, deberá remitirla junto a la copia de la Resolución (Exenta) a la División de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República para su cobro judicial, dentro de los 2 días hábiles posteriores al envío del correo electrónico.

La Unidad de Fiscalización Nivel Central llevará un control mensual del cumplimiento de la elaboración de las actas de constatación respectivas y del envío de las solicitudes de aplicación de multas del artículo 172 del Código de Aguas, debiendo las Direcciones Regionales, para que se cumpla dicho objetivo, remitir mensualmente, por correo electrónico, el reporte de gestión actualizado.

h) Multa del artículo 303

Si con motivo de la construcción y operación de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales, la D.G.A. podrá aforar sus corrientes, solicitar antecedentes y dirimir las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los dueños de derechos de aprovechamiento de dichos cauces, pudiendo establecer las medidas mediante resolución, que deben adoptar los usuarios para su adecuado ejercicio. El incumplimiento de estas medidas será constatado por la D.G.A. mediante un Acta de Constatación de Hecho, la que servirá de fundamento para la dictación de la resolución sancionatoria que aplicará una multa cuya cuantía podrá variar entre el segundo y el cuarto grado (51 – 1000

UTM). Para la determinación de esta multa se deben tener en consideración los criterios establecidos en el inciso final del artículo 173 ter del Código de Aguas.

i) Multa del artículo 306

Es aquella multa que se aplica respecto al incumplimiento de las medidas que se han adoptado en los siguientes artículos:

i.1.) Artículo 304.

“La Dirección General de Aguas tendrá la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas.

Podrá igualmente adoptar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Con tal objeto podrá ordenar también la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38º, si ellas no existieren”.

i.2.) Artículo 305.

“La Dirección General de Aguas podrá exigir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación del mismo. Con todo, si los desbordamientos se debieran a hechos, u obras ajenas al canal y posteriores a su construcción, las protecciones que sea necesario efectuar no serán de cargo de los propietarios del cauce”.

i.3.) Respecto a las medidas.

Las medidas señaladas en los dos artículos precedentes serán adoptadas mediante resolución, la que fijará los plazos dentro de los cuales deben adoptarse. El incumplimiento de estas medidas será constatado por la D.G.A. mediante un Acta de Constatación de Hecho, que debe realizar un fiscalizador con calidad de ministro de fe, la que será puesta en conocimiento por el Director Regional a los perjudicados, Municipalidades, Gobernador e Intendente, mediante oficio el que deberá orientar sobre la facultad de solicitar al juez de policía local la aplicación al infractor de la multa contemplada en el artículo 306.

j) Multa del artículo 307

La D.G.A. inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

Comprobado el deterioro, la D.G.A. ordenará su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.

Si ello no se efectuare en los plazos que determine, dictará una resolución fundada, ratificando como permanente la norma de operación transitoria y además podrá aplicar a las organizaciones que administren las obras una multa del cuarto al quinto grado (501 – 2000 UTM), de conformidad a lo indicado en el artículo 173.

Cuadro N°3. Multas definidas

Norma	Ordena	No cumple	Organismo sancionador
Artículo 303: Construcción y operación de obras hidráulicas que alteren cauces naturales	Establecer las medidas para el adecuado ejercicio del derecho.	Multa Segundo y Cuarto grado (51 a 1000 UTM)	D.G.A.
Artículo 304: Obras de toma en cauces naturales, obras provisionales	Modificar o destruir obras provisionales. Cierre de bocatomas	Multa Art. 306 Segundo al Tercer grado (51 a 500 UTM).	Juzgado de Policía Local correspondiente
Artículo 305: Obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés de desbordamiento.	Construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general.	Multa Art. 306 Segundo al Tercer grado (51 a 500 UTM).	Juzgado de Policía Local correspondiente
Artículo 307: Obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.	Norma transitoria de operación y reparación	Multas del Cuarto al Quinto grado (501 a 2000 UTM)	D.G.A.

ii) Incrementos

Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos:

a) Hasta un 100%

Cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.

b) Hasta un 75%

b.1. Si las infracciones se cometen en una zona de prohibición, en un área de restricción, en fuentes naturales declaradas agotadas o en zonas de escasez hídrica.

b.2. Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.

b.3. Cuando, a consecuencia de la contravención se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

b.4. Cuando se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica.

c) Hasta un 50%

c.1. Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.

c.2. Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la reiteración de la infracción se sancionará duplicando el monto original.

El monto de la multa se rebajará en un 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la D.G.A. por cualquier contravención al Código de Aguas.

iii) Procedimiento de cobro

Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.

El procedimiento de cobro de las multas se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del año 1975, del Ministerio de Hacienda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 176 incisos 2°, 3° y 4° si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%. Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquella que beneficia al autodenunciante.

4.6. Notificación y/o Comunicación de la Resolución

Toda resolución de la D.G.A. en materias de fiscalización debe ser notificada según lo señalado en el inciso 1° del artículo 139 del Código de Aguas, que se remite a las normas generales sobre notificaciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente a sus artículos 44 inciso 2° y 48.

El artículo 44 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil señala: *"...a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquier otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican"*.

En el supuesto que se verifique que en el domicilio no se encuentra persona alguna, se deberá dejar de manifiesto en la observación del acta de notificación, que se ha dejado copia de dicho documento en la puerta del domicilio.

El artículo 48 del mismo cuerpo legal señala en su parte medular que se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia, entregándose por un ministro de fe en el domicilio del denunciado, en la forma que establece el artículo 44 inciso 2°, poniéndose testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega.

Estas notificaciones serán efectuadas por Ministros de Fe, designados por los Directores Regionales de Aguas.

La resolución deberá ser notificada al denunciante de la siguiente manera:

1. Si designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se haya efectuado la presentación (denuncia o autodenuncia), ya sea la oficina D.G.A. regional o provincial, se notifica mediante Ministro de Fe, según lo señalado en el artículo 139 inciso 2° del Código de Aguas.
2. Si no designó domicilio o el señalado queda fuera de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina D.G.A. regional o provincial donde se haya efectuado la presentación (denuncia o autodenuncia), se entenderá notificada la resolución desde la fecha de su dictación.

Se considera importante que, independiente que el denunciante no haya indicado domicilio o este es fuera del radio urbano, la Dirección Regional de Aguas podrá "comunicar" la resolución, para que tenga conocimiento de ella, personalmente o por carta certificada en el domicilio que haya designado o bien a su correo electrónico, si se conociere.

Útil es recordar que no se trata de una notificación sino de una comunicación, pues la resolución ya se encuentra notificada.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los "**5 días siguientes**" a la dictación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 19.880.

En síntesis, lo que persigue la notificación o comunicación es que el infractor o el sujeto fiscalizado a quien va dirigida la resolución "tome efectivo conocimiento de ella", y dar cumplimiento al principio de la bilateralidad de los procesos administrativos.

Debe darse rigurosa aplicación a las normas antes citadas y aplicadas, para evitar de esa manera que la resolución pueda ser impugnada por algún vicio de forma.

Finalmente, es importante destacar que se deberá registrar en el expediente cada notificación o comunicación que se efectúe, la cual deberá estar debidamente foliada (Ver Anexo 10. **Acta de Notificación**).

Comunicación de la Resolución a Tesorería General de la República

Dictada la resolución que impone una multa, se podrán dar las siguientes situaciones:

- Si no se interpone un recurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, se deberá oficiar a la Tesorería Regional de la República informando la existencia de una multa, acompañando la resolución respectiva.
- Si se interpone un recurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y no se solicita la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, se deberá oficiar a la Tesorería Regional de la República informando la existencia de una multa, acompañando la resolución respectiva.
- Si se interpone un recurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, y se solicita la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, se pueden dar dos casos:
 - a) Si se acoge, no se oficiará a la Tesorería Regional hasta que sea resuelto el recurso.
 - b) Si no se acoge, se deberá oficiar a la Tesorería Regional de la República informando la existencia de una multa, acompañando la resolución respectiva.
- Si sólo se presenta un escrito solicitando la suspensión de los efectos de la resolución regional previo a la presentación del recurso, se deberá proceder de la misma forma que el punto anterior.

4.7. Verificación y seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en la resolución

i. Del cumplimiento de las acciones administrativas.

A fin de verificar el cumplimiento (seguimiento) de una resolución dictada dentro de un proceso de Fiscalización, se debe realizar un Acta de Constatación de Hecho dentro de un plazo de **30 días hábiles** posterior al vencimiento del plazo fijado en la resolución para el cumplimiento de lo ordenado, la que debe realizarse mediante una inspección en terreno, que dejará constancia de lo observado y que debe ser incorporada al expediente de fiscalización respectivo.

El contenido del acta de constatación de hecho, será distinto para cada caso, y en ella se debe verificar sólo si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la respectiva resolución del Servicio, siguiendo lo señalado en el formato de Acta de Constatación de Hecho (ver Anexo 11. **Acta de Constatación de Hecho**).

El Acta de Constatación de Hecho debe contener:

1. Individualización de la resolución que dispuso las medidas o acciones respectivas.
2. Una enunciación de las acciones y medidas que fueron ordenadas.
3. La determinación clara y precisa del cumplimiento o incumplimiento asociado a cada una de ellas (se debe acompañar fotografías que ilustren la inspección en terreno). En caso de incumplimiento el tiempo que ha transcurrido.
4. En el caso que el cumplimiento sea parcial, se solicita aclarar cuáles puntos fueron cumplidos y la afectación provocada por el resto de las medidas que no han sido cumplidas.
5. En el caso del artículo 172 del Código de Aguas, se deberá establecer si se mantienen o no las causas que fundaron la dictación de la resolución. (si la obra altera, afecta bienes de la población, entorpece el libre escurrimiento de las aguas o afecta la vida o salud de las personas).
6. Adicionalmente, dependiendo el caso, el acta podrá contener la determinación clara de la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o al peligro a la vida y salud de los habitantes, las eventuales consecuencias de dicho entorpecimiento o la interrupción del libre escurrimiento de las aguas.

Cualquier hecho nuevo, que revista el carácter de infracción al Código de Aguas, adicional a la fiscalización que se está verificando su cumplimiento, deberá ser anotado en un nuevo formulario para ser resuelto en un nuevo expediente de fiscalización de oficio.

Resulta necesario e importante que se elabore un calendario de plazos y un programa mensual de verificaciones de cumplimiento para optimizar los recursos que se disponen en las Direcciones Regionales de Aguas.

Cuando se verifique el incumplimiento, total o parcial, a la resolución dictada por el Servicio, se deberá distinguir:

a) Si existen recursos pendientes:

Si existe un recurso de reconsideración o reclamación en trámite, deberá elaborarse y enviarse a la Unidad o División que tenga el expediente para su ingreso.

b) No existen recursos pendientes:

b.1. La Dirección Regional de Aguas deberá imponer una multa en el caso del artículo 172 inciso primero del Código de Aguas, si procediere.

b.2. Tratándose de obras en cauce que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o afectan a la vida o salud de las personas, el Director General de Aguas impondrá una multa que puede variar entre las 100 y 1000 UTA establecida en el artículo 172 inciso segundo del Código de Aguas, si procediere.

b.3. Si existe una denuncia por el presunto delito de usurpación de aguas, se debe enviar por oficio el Acta de Constatación de Hecho al Ministerio Público, como un antecedente más para los efectos previstos en el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal.

Si el acta de constatación señala que no existen actuaciones pendientes y por lo tanto se encuentra cumplido lo ordenado, la Dirección Regional deberá archivar el expediente sancionatorio mediante la dictación de una resolución, con el objetivo de poner en conocimiento a los interesados.

ii. Del seguimiento de las acciones legales.

La Dirección Regional de Aguas deberá enviar al Ministerio Público uno o más oficios de consulta sobre el estado de las causas enviadas.

iii. Artículo 138

Resulta importante destacar que el infractor se encuentra obligado a ejecutar lo que se le hubiere ordenado en la resolución administrativa. Sin embargo, es posible que incumpla y para ello, el legislador le otorgó a la D.G.A. tres atribuciones, a saber:

1. Solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio del Intendente o Gobernador respectivo;

2. Aplicar una multa correspondiente y;
3. Ordenar que se realicen dichas obras por parte del mismo Servicio, la D.O.H. u otro servicio dependiente del MOP, salvo que se hubiere dictado una resolución que suspenda los efectos de la resolución recurrida o una orden de no innovar dictada por la I. Corte de Apelaciones respectiva.

5. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

5.1. Procedimiento por incumplimiento en la entrega de información establecida en el Código de Aguas y Resoluciones D.G.A.

Cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que dispone el Código de Aguas y las Resoluciones D.G.A., se deberá dictar una resolución que aplique una multa del primer grado **(10-50 UTM)** (por ejemplo información requerida en una resolución D.G.A.), siguiendo lo siguiente:

1. Verificar si se presentó la información en la Oficina de Partes regional o Nivel Central, según corresponda, a través de un memo de solicitud de información dirigido al oficial de partes respectivo. En el caso que la información deba ser solicitada a otra unidad, departamento o división de la D.G.A., se deberá proceder de la misma forma. Para el caso de información que debía ser ingresada en página web o remitida por correo electrónico, hacer la verificación en dicho medio.
2. En el caso de identificar la infracción, el Director Regional de Aguas deberá dictar una resolución fundada que aplique la multa establecida, indicando la infracción cometida y las normas o resoluciones infringidas.
3. Deberá tenerse presente lo dispuesto en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6 del presente Manual en lo que sea concerniente.

5.2. Procedimiento por incumplimiento que dispone el Código de Aguas y su reglamento en materias referentes a control de extracciones (artículo 173 N° 2)

Cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones que dispone el Código de Aguas o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de mediciones de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra, y de sistemas de transmisión de dicha información, se deberá aplicar una multa del segundo grado **(51-100 UTM)**, previa aplicación del siguiente procedimiento:

1. Realizar una inspección en terreno para verificar el o los hechos motivo del incumplimiento, notificando al presunto infractor del motivo de la visita en ese mismo acto, tal cual lo establece el Capítulo 2 (Inspección en Terreno), del presente Manual.
2. Se deberá indicar, además, la norma eventualmente infringida. En el acta se debe indicar que la no instalación y mantención de sistemas de mediciones de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra, y de

sistemas de transmisión de dicha información, se sanciona con multa que va de 51 a 100 UTM.

3. Con el acta de verificación se deberá resolver la aplicación de la multa. En caso que se resuelva su aplicación, se deberá además, fijar un plazo prudencial, no prorrogable, de mínimo un mes y máximo seis meses, para que el infractor instale y opere dichos sistemas.
4. Deberá tenerse presente lo dispuesto en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6 del presente Manual en lo que sea concerniente.

5.3. Procedimiento por incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para la instalación de sistema de control de extracciones (artículo 173 N° 3)

En este procedimiento se estableció un **procedimiento abreviado** necesario para dar cumplimiento cabal al mandato del legislador

Cuando se trate del incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para la instalación de los sistemas de medición señalados en el Capítulo 5.2. punto iii de este Manual, se deberá aplicar una multa del tercer grado **(101- 500 UTM)**, previo procedimiento abreviado que consistirá en:

1. Realizar una inspección en terreno para verificar el o los hechos motivo del incumplimiento, notificando al presunto infractor de la causa de la actuación en este mismo acto, tal cual lo establece el Capítulo 2 (Inspección en Terreno), del presente Manual.
2. Se deberá indicar, además, las normas eventualmente infringidas y que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde esa fecha.
3. Posterior a la recepción de los descargos o vencido el plazo para el envío de ello, el Director Regional de Aguas deberá dictar una resolución fundada que se pronuncie sobre los descargos y disponga, si corresponde, la multa respectiva.
4. Deberá tenerse presente lo dispuesto en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6 del presente Manual en lo que sea concerniente.

5.4. Procedimiento por doble inscripción de un mismo derecho de aprovechamiento

Versa sobre quien realiza una doble inscripción "*a sabiendas*" (frase que utiliza el artículo 459 bis) que está cometiendo un delito, es decir, que exista intención de cometer el delito conociendo las consecuencias de su acto, ya que continúa la norma señalando que sea "*para beneficio personal o en perjuicio de terceros*", por lo que la determinación de la intencionalidad debe ser acreditada, ya sea por un acto posterior que le beneficie o determinándose de qué manera ese hecho afecta a terceros. Estos elementos deben ser parte de los antecedentes que le permitan al juez penal sancionar al infractor.

La orden de revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción, debe ser mediante la dictación de la sentencia penal dictada al efecto. Por tanto, no procedería por la vía administrativa, ello en atención a la referencia que se realiza al artículo 460 bis del Código Penal.

En consecuencia, la sanción administrativa (multa de 5º grado establecida en el artículo 173 del Código de Aguas), sólo sería aplicable una vez que la causa penal se encuentre ejecutoriada.

6. IMPUGNACIONES

6.1. Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un recurso jerárquico administrativo especial, establecido en el artículo 136 del Código de Aguas, que tiene por finalidad que el Director General de Aguas revoque o modifique resoluciones dictadas por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el propio Director General de Aguas les haga, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley.

Actualmente, en virtud de la Resolución D.G.A. Nº 2080 (Exenta), de 14 de julio de 2015, se encuentra delegada la facultad de firmar las resoluciones que resuelvan los recursos de reconsideración, en el Sr. Subdirector y en el Sr. Jefe de la División Legal, de la D.G.A.

Al interponerse el recurso, el interesado solicita a la autoridad que deje sin efecto o, modifique la resolución recurrida.

Las argumentaciones para ello son amplias y van desde consideraciones de tipo jurídico, como la ilegalidad manifiesta del acto cuestionado, hasta objeciones o consideraciones de carácter técnico.

En síntesis, lo que se persigue es que el acto no produzca efecto alguno o se modifique lo ordenado.

El interesado deberá presentarlo por escrito en la Oficina de Partes de la Dirección Regional o Provincial de Aguas, en la que se haya dictado la resolución que recurre o el Nivel Central.

Los requisitos que debe cumplir de forma copulativa el recurso de reconsideración, son los siguientes:

1. Se impugne una resolución administrativa dictada por el Director General de Aguas, los funcionarios de su dependencia o quienes obren en virtud de una delegación que el Director General de Aguas les haga, en uso de las atribuciones que le confiere la ley.
2. Esté dirigido al Director General de Aguas.
3. Se haya deducido dentro del plazo legal de 30 días hábiles, contados desde la notificación o comunicación, según corresponda, de la Resolución (Exenta) cuya revisión se solicita.
4. Se indique que es un recurso de reconsideración, o se haga alusión en el cuerpo del escrito al artículo 136 del Código de Aguas, como norma fundante del recurso.

- a) Si dice que es un recurso de reconsideración, pero en el cuerpo del escrito se citan otras normas legales como fundantes, será rechazado por improcedente, sin perjuicio de poder actuar de oficio. Por ejemplo, si se afirma estar interponiéndose un recurso de reconsideración, fundado en el artículo 59 de la Ley 19.880 (recurso de reposición).
 - b) En este sentido, la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 33.522 del año 2008, afirma: "Los únicos recursos que pueden entablarse en contra de las decisiones administrativas que se adopten en el curso del procedimiento en cuestión, en resguardo de los derechos de los peticionarios, son los de reconsideración y reclamación consignados en los artículos 136 y 137 del Código del ramo, normas que tienen un carácter especial respecto de cualquier otro mecanismo de impugnación, sea de los contemplados en ley N° 19.880 o en otros ordenamientos jurídicos".
5. Debe contener peticiones concretas. Por ejemplo: se deje sin efecto la resolución recurrida o se modifique.
6. Sea interpuesto por un interesado. El artículo 21 de la Ley 19.880 indica quiénes son considerados como "*interesados*" en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
 - b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por las decisiones que en el mismo se adopten.
 - c) Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones que se emitan en el procedimiento administrativo.

Si se trata de una **persona jurídica**, debe acreditarse que quien actúa en representación de la misma cuenta con facultades suficientes para ello, y en particular, para representarla ante servicios públicos (Acta de sesión de directorio, mandato, etc.).

Las copias de los poderes, deben contar con certificación de vigencia no superior a 6 meses. Eso se cumple ya sea con el timbre del archivero al final de la escritura, que indica que los poderes se encuentran vigentes, con un certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces respecto de lo que consta en su Registro de Comercio, o con el acta de la sesión de directorio o escritura pública que cuente con certificación notarial referida a la inexistencia de anotaciones marginales que la revoquen o que derechamente se encuentra vigente.

Si se trata de una **persona natural** y se representa a sí misma, basta con acreditar su identidad.

En el caso que comparezca representada, debe acompañarse en el recurso el documento privado suscrito ante notario donde se le otorgue la calidad de apoderado a quien está

interponiendo el recurso, o la escritura pública donde ello conste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880. En caso que no presente la documentación requerida, deberá oficiarse al recurrente para que la acompañe en el plazo de cinco días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 19.880.

Si los recurrentes son una sucesión hereditaria, y el interesado es el causante, debe acreditarse la calidad de herederos del mismo, acompañando el certificado de posesión efectiva, compareciendo en el recurso todos los herederos de consuno o por apoderado o mandatario común.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos que se actúe por medio de apoderados, y que el poder se hubiere acompañado durante la tramitación del expediente de fiscalización, no será necesario que estos sean presentados nuevamente en virtud de la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.880.

i. Informe Técnico Complementario

Presentado el recurso de reconsideración u otra impugnación en la región correspondiente, se deberá enviar el expediente sancionatorio debidamente foliado a la Unidad de Fiscalización, Nivel Central, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la recepción de la impugnación en la oficina de partes de la Dirección Regional.

Si la impugnación se presenta en el Nivel Central, deberá enviarse a la Dirección Regional respectiva, un memorándum solicitando la copia del expediente, quien se ajustará a lo indicado precedentemente.

La Unidad de Fiscalización Nivel Central devolverá en forma inmediata a la Dirección Regional de Aguas respectiva, aquellas impugnaciones que sean enviadas sin la copia íntegra del expediente y que no se encuentren debidamente foliadas.

Una vez recibidos los antecedentes por la Unidad de Fiscalización Nivel Central, se asignará el expediente a un Profesional quien realizará el análisis o pertinencia correspondiente.

En la Unidad de Fiscalización Nivel Central se analizará la impugnación y se deberá elaborar un Informe Técnico Complementario (ITC) (Anexo 12. **Informe Técnico Complementario**) que consistirá en un análisis de todos los antecedentes que se han tenido a la vista, tales como acta de inspección, descargos, información técnica y cualquier otro antecedente, que se remitirá al Jefe de la División Legal.

Importante resulta establecer que la Unidad de Fiscalización, Nivel Central, se reserva el derecho de solicitar nuevos antecedentes, si lo considera procedente, una vez analizada la impugnación y todos los antecedentes contenidos en el expediente.

Este informe debe ser claro, objetivo, llevar una numeración propia, fecha y firma del profesional responsable.

ii. Preparación y Tramitación de la Resolución

De acuerdo a los antecedentes antes señalados, la Unidad de Fiscalización Nivel Central remitirá el ITC a la División Legal con todos los antecedentes para análisis de los aspectos legales y elaboración de la resolución respectiva.

La División Legal elaborará la resolución y será enviada para la firma del Director General de Aguas o quien cuente con las facultades delegadas para ello, sin perjuicio de que dicha División desarrolle una resolución distinta de la propuesta.

En el evento que la División Legal considere que son insuficientes los antecedentes existentes para elaborar la resolución, podrá remitir el expediente por memorándum indicando a la Unidad de Fiscalización Nivel Central las observaciones que hubiere realizado y las actuaciones que deban desarrollarse.

Una vez firmada la resolución, se envía con el expediente de fiscalización a la Oficina de Partes Nivel Central. Dicha Oficina será la encargada de numerarla, fecharla y sacar tantas copias como lo indique la distribución de la resolución (organismos públicos, Director Regional, División Legal de la D.G.A., Unidad de Fiscalización Nivel Central, otras oficinas de la D.G.A. que corresponda, entre otras).

Posteriormente, se envía a la Unidad de Fiscalización Nivel Central, el expediente con **dos copias de la resolución** (una para la Unidad de Fiscalización y la otra para que sea agregada en el expediente de fiscalización).

Recibido lo anterior, se derivará conjuntamente con el expediente de fiscalización, a la Dirección Regional de Aguas correspondiente a través de un memorándum de la Unidad de Fiscalización Nivel Central.

iii. Notificación de la Resolución

La Dirección Regional de Aguas, a través del funcionario designado en la resolución como Ministro de Fe, deberá notificar la resolución en el domicilio de los interesados, conforme con lo señalado en el artículo 139 del Código de Aguas, según se analizó en el Capítulo 4.6. de este Procedimiento.

De la misma forma, si los interesados han designado un domicilio en la ciudad de Santiago, la resolución deberá ser notificada por los ministros de fe de la D.G.A. Nivel Central y no aquellos designados por la D.G.A. de la Región Metropolitana.

6.2. Recurso de Reclamación

El recurso de reclamación es un recurso judicial especial establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, que tiene por finalidad revocar o modificar las resoluciones de la D.G.A.

El artículo 137 del Código de Aguas establece que el recurso de reclamación procede en contra de todas las resoluciones administrativas que dicte el Director General de Aguas o el Director Regional de Aguas y el interesado deberá interponerlo en la Ilustrísima Corte de Apelaciones del lugar en el que se dictó la resolución que se impugna.

Ejemplo: Si la resolución la dicta el Director General de Aguas será competente de conocer la reclamación la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Si la resolución la dicta el Director Regional de Aguas será competente de conocer la reclamación la Ilustrísima Corte de Apelaciones del lugar donde se dictó la resolución.

Los requisitos con los que debe cumplir de forma copulativa un recurso de reclamación, son los siguientes:

1. Se impugne una resolución administrativa dictada por el Director General de Aguas, o el Director Regional de Aguas, en uso de las atribuciones que le confiere la ley.
2. Se interponga dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de resolución que se recurre.
3. Se promueva por un interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley 19.880 (ver Capítulo 6 del Procedimiento).
4. Se interponga ante la Iltrma. Corte de Apelaciones del lugar en el que se dictó la resolución que se impugna.

El análisis de admisibilidad del recurso de reclamación, lo realiza la misma Iltrma. Corte de Apelaciones ante quien es presentado, no teniendo como Servicio ninguna carga en su tramitación, salvo que se nos requiera por dicho tribunal de alzada la emisión de informes, copia del expediente administrativo, etc.

No es necesario que previamente se haya deducido el recurso de reconsideración para entablar el de reclamación; puede optarse por una u otra vía, o bien deducir primero el de reconsideración y luego el de reclamación, ante una resolución negativa respecto del primero de ellos.

La interposición del recurso de reclamación no suspende el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa de la Iltrma. Corte de Apelaciones respectiva que así lo disponga, como es el caso de las órdenes de no innovar a petición del afectado, según lo dispone expresamente el artículo 137 inciso 3º del Código de Aguas.

El recurso de reclamación se somete a las reglas que establece el Código de Procedimiento Civil en relación al recurso de apelación.

Notificada la D.G.A. Regional, **se deberá enviar inmediatamente tomado conocimiento de cualquier requerimiento formal o informal por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, todos los antecedentes pertinentes en formato digital por correo electrónico al Jefe de la Unidad de Litigios, sin perjuicio de la obligación de remitir materialmente los antecedentes vía memorándum posterior a la misma Unidad. Dicha comunicación formal deberá remitirse con copia a la Unidad de Fiscalización Nivel Central en su distribución.**

La Unidad de Litigios es la encargada de conocer, informar y alegar el recurso, debiéndose acompañar cualquier otro dato que sea relevante y/o que haya acaecido con posterioridad a la resolución que fue impugnada por el recurso de reclamación.

6.3. Otras Consideraciones

En esta parte, es necesario consignar, que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, por cuanto tiene carácter subsidiario a la aplicación de los artículos 136 y artículo 137 del Código de Aguas, esto es, los recursos de reconsideración en sede administrativa y de reclamación en sede judicial.

Interpuesto por un interesado un recurso de reconsideración ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión (recurso de reclamación) ante los Tribunales de Justicia, mientras aquél no haya sido resuelto.

Presentado el recurso de reconsideración se interrumpirá el plazo para interponer el recurso de reclamación.

En el caso que el interesado prefiera interponer el recurso de reclamación u otra acción jurisdiccional, con anterioridad a la presentación de un recurso de reconsideración, la Administración deberá inhibirse de conocer el recurso de reconsideración. En dicho caso, corresponde dictar una resolución que declare la inhabilidad del Servicio para conocer del recurso deducido, dado que se encuentra radicado el asunto en los Tribunales de Justicia.

La interposición del recurso de reconsideración no suspende el cumplimiento de la resolución, salvo que el Director General de Aguas así lo disponga, según lo dispone expresamente el artículo 137 inciso 3º del Código de Aguas.

Si se presentara una solicitud de suspensión de los efectos de una resolución, ya sea en un recurso de reconsideración o en un escrito independiente, la Unidad de Fiscalización, Nivel Central, deberá derivar en forma inmediata, vía memorándum a la División Legal, para que sea resuelta dicha suspensión **a la brevedad**.

Posteriormente, dictada la resolución que se pronunció sobre la petición de suspender los efectos de la resolución regional, se derivará el expediente a la Unidad de Fiscalización, Nivel Central para la elaboración del Informe Técnico Complementario que se pronunciará sobre la impugnación presentada.

6.4. Otras Impugnaciones

Sólo se podrán interponer recursos de reconsideración y reclamación en contra de las resoluciones emitidas por el Director General de Aguas y/o funcionarios que cuenten con la facultad delegada al efecto.

Los recursos jerárquicos, de reposición, extraordinarios de revisión y cualquier otra presentación distintas a los recursos especiales del Código de Aguas (aplica Dictamen de la Contraloría General de la República N° 2.125 del año 2005), que hubiesen sido derivados a la Unidad de Fiscalización Nivel Central, serán remitidos por memorándum al Jefe de División Legal proponiendo rechazarlos por forma.

Dichas presentaciones serán informadas por la División Legal mediante oficio.

III. ANEXOS

1. FORMULARIO REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE DENUNCIAS Y AUTODENUNCIAS



FORMULARIO DE INGRESO DE REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN
(para denuncias y autodenuncias)

Uso Exclusivo Oficina de Partes D.G.A.:

¿Completa Campos Obligatorios? Sí: No:

¿Incluye documentos adjuntos? Sí: No:

Lugar de Ingreso:
Observaciones:

Timbre Oficina de Partes

IMPORTANTE: Campos con asterisco (*) son obligatorios para poder procesar su solicitud.

1. Individualización del solicitante:

Persona natural: Persona jurídica:

Nombre o Razón Social*: RUN/RUT*:

Dirección*:

Comuna*: Región*:

Correo electrónico (e-mail): Teléfono:

Representante Legal* (en caso de ser persona jurídica)*: RUT*:

¿Acredita personería vigente el representante? Sí: No:

2. Apoderado (si corresponde):

¿Actúa mediante apoderado? Sí: No:

Nombre*: RUN/RUT*:

Dirección*:

Correo electrónico (e-mail): Teléfono:

¿Acredita poder? (Art. 22 Ley 19.880) Sí: No:

3. Ubicación y referencias del lugar para determinar su locación:

Provincia*: Comuna*:

Sector*: Centro urbano cercano*:

Nombre del cauce natural o artificial (en caso de corresponder)*:

Coordenadas UTM (m), datum WGS84:

Norte: Este: Huso:

Croquis de la ubicación:

4. Descripción breve del o los hechos concretos que se estiman constitutivos de una infracción, y daños o perjuicios que estos generan*:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. Fecha probable de comisión de la infracción*:

.....

.....

6. Identificación del presunto infractor/es (si pudiere identificarlo):

¿Corresponde a una autodenuncia?

Sí: No:

Nombre o Razón Social: RUN/RUT:

Dirección:

Comuna: Región:

Correo electrónico (e-mail): Teléfono:

7. Normas infringidas (si las conoce):

- | | | | |
|---|--------------------------|--|--------------------------|
| 1. Obras no autorizadas en cauces (art. 41 y 171 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 6. Obras Mayores (art. 294 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 2. Extracción de aguas no autorizada (art. 20, 59 y 163 C.A.; art. 42 y 43 DS 203/2013) | <input type="checkbox"/> | 7. Incumplimiento a condiciones al ejercicio del derecho (art. 149 N°7 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 3. Bocatomas (art. 151 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 8. Control de extracciones (art. 68 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 4. Cierre de bocatomas y obras de protección (art. 304 y 305 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 9. Otro (indicar): | <input type="checkbox"/> |
| 5. Extracción de áridos no autorizada (art. 32 C.A.) | <input type="checkbox"/> | | |

8. Documentación adjunta (en caso de incluir otros documentos, poderes, actas de directorio, fotografías, croquis de ubicación, o cualquier antecedente que se considere de utilidad para realizar la investigación del caso):

.....

.....

.....

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción al Código de Aguas, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica y comprobable.

.....
Firma Solicitante (*)
RUT:

2. FORMULARIO DE FISCALIZACIÓN DE OFICIO



FORMULARIO DE INGRESO DE REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN
(Fiscalizaciones de Oficio)

<p>Uso Exclusivo Oficina de Partes D.G.A.:</p> <p>¿Completa Campos Obligatorios? Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/></p> <p>¿Incluye documentos adjuntos? Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/></p> <p>Lugar de Ingreso:</p> <p>Observaciones:</p>	<p>Timbre Oficina de Partes</p>
---	---------------------------------

IMPORTANTE: Campos con asterisco (*) son obligatorios para poder procesar su solicitud.

1. Individualización del Jefe de Fiscalización:

Nombre * : RUT* :

Oficina Regional/Provincial* :

Comuna* : Región* :

2. Ubicación y referencias del lugar para determinar su locación:

Provincia* : Comuna* :

Sector* : Centro urbano cercano* :

Nombre del cauce natural o artificial (en caso de corresponder)* :

Coordenadas UTM (m), datum WGS84:

Norte : Este : Huso :

Croquis de la ubicación:

3. Descripción breve del o los hechos concretos que se estiman constitutivos de una infracción, y daños o perjuicios que estos generan*:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Fecha probable de comisión de la infracción*:

.....
.....

5. Identificación del presunto infractor/es (si pudiere identificarlo):

Nombre o Razón Social: RUN/RUT:
Dirección:
Comuna: Región:
Correo electrónico (e-mail): Teléfono:

6. Normas infringidas (si las conoce):

- | | | | |
|---|--------------------------|--|--------------------------|
| 1. Obras no autorizadas en cauces (art. 41 y 171 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 6. Obras Mayores (art. 294 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 2. Extracción de aguas no autorizada (art. 20, 59 y 163 C.A.; art. 42 y 43 DS 203/2013) | <input type="checkbox"/> | 7. Incumplimiento a condiciones al ejercicio del derecho (art. 149 N°7 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 3. Bocatomas (art. 151 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 8. Control de extracciones (art. 68 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 4. Cierre de bocatomas y obras de protección (art. 304 y 305 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 9. Otro (indicar): _____ | <input type="checkbox"/> |
| 5. Extracción de áridos no autorizada (art. 32 C.A.) | <input type="checkbox"/> | | |

7. Documentación adjunta (en caso de incluir otros documentos, poderes, actas de directorio, fotografías, croquis de ubicación, o cualquier antecedente que se considere de utilidad para realizar la investigación del caso):

.....
.....
.....

Firma Jefe de Fiscalización Regional (*)
RUT:

3. OFICIO QUE DECLARA PROCEDENCIA DE ADMISIBILIDAD



ORD. : N° _____/

MAT.: Declara **admisible/inadmisible** el requerimiento de fiscalización presentado por **(denunciante)**, en contra de **(denunciado)**, comuna de **(comuna denuncia)**; provincia de **(provincia denuncia)**.

INC.: Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de **{Fecha Recepción Oficina de Partes}**.

{CIUDAD OFICINA DGA}, FECHA

**DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, {REGIÓN}**

A :{Nombre (s) Apellido Paterno y Materno del denunciado} o {razón social si es persona jurídica} y {Nombre (s) Apellido Paterno y Materno del denunciante} o {razón social si es persona jurídica}

Me dirijo a Ud. en relación con el requerimiento de fiscalización presentado por parte del Sr/Sra. **(NOMBRE COMPLETO)** o Sr/Sra. **(NOMBRE COMPLETO)** representante legal de **(NOMBRE PERSONA JURÍDICA)** que versa sobre una eventual infracción al Código de Aguas que consiste en **(BREVE RELACION DE LA DENUNCIA)**.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 172 bis del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del estado.

Según el inciso 3° del mismo artículo, las denuncias se presentarán ante la Dirección de la región o provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Además la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso de que pudiera identificarlo.

El requerimiento de fiscalización presentado por la/el Sr/Sra. (NOMBRE COMPLETO) {cumple/no cumple} con los requisitos mínimos de información antes señalados, y {contiene/no contiene} una descripción suficiente del hecho denunciado y su lugar de comisión.

Asimismo/Sin embargo, {es posible/no es posible} establecer que la denuncia se encuentra revestida de seriedad y tiene el mérito suficiente para ser declarada admisible por esta Dirección, {motivos de la falta de seriedad o mérito}.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Aguas declara admisible (inadmisible) la denuncia presentada por Ud., por (no) estar revestida de seriedad y (no) tener mérito suficiente, según lo dispone el artículo 172 bis del Código de Aguas, generándose el expediente (Código de Expediente)//procediéndose a archivar la denuncia).

Saluda atentamente a Ud.,

XXX/xxx

DISTRIBUCIÓN:

- {Nombre del denunciado} {Apellido Paterno del denunciado} {Apellido Materno del denunciado} o {razón social si es persona jurídica}; Dirección: {Dirección del denunciado}
- {Nombre del denunciante} {Apellido Paterno del denunciante} {Apellido Materno del denunciante} o {razón social si es persona jurídica}; Dirección: {Dirección del denunciante}
- Archivo

Nº de Proceso: _____/

4. ACTA DE INSPECCIÓN EN TERRENO



ACTA DE INSPECCIÓN EN TERRENO - UNIDAD DE FISCALIZACIÓN D.G.A.

Si ésta es la continuación de otra acta, marque aquí: N° Folio anterior
Fecha de inspección: Hora de Inicio: Hora de Término:
Dirección de la inspección:

1.- Individualización del sujeto fiscalizado:

Persona natural: Persona jurídica:
Nombre o Razón Social*: RUN/RUT*:
Dirección*:
(importante: para efectos de su notificación, indicar una dirección dentro del límite urbano del lugar donde funciona la Oficina D.G.A.)
Comuna*: Región*:
Correo electrónico (e-mail): Teléfono:
Representante Legal(en caso de ser persona jurídica)*:
..... RUN/RUT*:

2.- Oposición al ingreso

¿Existió oposición al ingreso? SI: NO:
Describir las circunstancias o acontecimientos ocurridos que impiden la realización de la inspección (indicar si lugar inspeccionado se encuentra desocupado, sin moradores o si niega injustificadamente el ingreso):
.....
.....

3.- Persona que acompaña durante la inspección:

¿Es el mismo sujeto fiscalizado? SI: NO:
Nombre: RUN/RUT:
Relación con sujeto fiscalizado:
Correo electrónico (e-mail): Teléfono:
Autoriza el Ingreso Firma

4.- Motivo de la actividad de fiscalización:

Denuncia de un particular Autodenuncia De oficio

5.- Materia objeto de la fiscalización:

- | | | | |
|---|--------------------------|---|--------------------------|
| 1. Obras no autorizadas en cauces (art. 41 y 171 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 6. Obras Mayores (art. 294 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 2. Extracción de aguas no autorizada (art. 20, 59 y 163 C.A.; art. 42 y 43 DS 203/2013) | <input type="checkbox"/> | 7. Incumplimiento a condiciones al ejercicio del derecho (art. 149 N° 7 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 3. Bocatomas (art. 151 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 8. Control de extracciones (art. 68 C.A.) | <input type="checkbox"/> |
| 4. Cierre de bocatomas y obras de protección (Art. 304 y 305 C.A.) | <input type="checkbox"/> | 9. Otro (indicar): | <input type="checkbox"/> |
| 5. Extracción de áridos no autorizada (art. 32 C.A.) | <input type="checkbox"/> | _____ | |

6.- Auxilio de la Fuerza Pública:

¿Se hizo ingreso con auxilio de la Fuerza Pública? SI: NO:

Indicar nombre del Funcionario Policial y Unidad de Carabineros:

7.- Hechos que se estimen constitutivos de infracción, normas eventualmente infringidas y actividades realizadas:

.....
.....
.....
.....
.....

8.- Coordenadas UTM (datum WGS84):

Nombre Punto	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)	Huso	Observaciones

9.- Fiscalizador responsable de la inspección en terreno:

Nombre : RUN/RUT:.....
Cargo:
Expediente: Firma:

10.- Notificación del acta de inspección: (Debe ser completado por el Sujeto Fiscalizado)

¿El sujeto fiscalizado recepcionó el Acta? SI: NO:

Nombre :
RUN/RUT:..... Fecha y Hora:

Notificación Acta de Fiscalización:
Firma

En caso de que el acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:

Ausencia del sujeto fiscalizado Negación de recepción

En caso de negación detallar las circunstancias y acontecimientos:

.....
.....

11.- Recepción del Acta de inspección por terceros:

Nombre : RUN/RUT:.....
Relación con sujeto fiscalizado:
Recepción Acta de Fiscalización:
Firma

12.- Observaciones:

.....
.....
.....

IMPORTANTE: Se hace presente que tiene un plazo de 15 días hábiles para evacuar sus descargos ante la oficina de la Dirección Regional de Aguas, plazo que comenzó a computarse desde la recepción de esta acta. Es necesario señalar, que los descargos es la oportunidad que Ud. tiene para enunciar todas las medidas o diligencias probatorias que estimare convenientes para la resolución del requerimiento de fiscalización. También deberá fijar un domicilio dentro del límite urbano del lugar en que funciona la oficina de la Dirección General de Aguas que tramita el procedimiento sancionatorio para poder notificarlo a través de un ministro de fe.

www.dga.cl

5. CERTIFICACIÓN DOMICILIO NOTIFICACIÓN ESPECIAL ART. 44 CPC

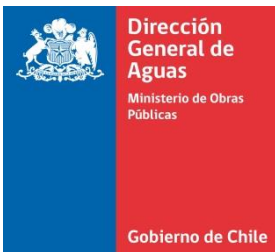
CERTIFICACIÓN DE DOMICILIO NOTIFICACIÓN ESPECIAL ART. 44

Habiendo sido buscado el sujeto fiscalizado los días XXXXXX y XXXXX ambos del mes de XXXXXX, a las XXX horas y a las XXXXX, respectivamente, certifico que el don (doña) XXXXXXXXXXXXX, representante legal de XXX (en caso de proceder PJ), tiene su domicilio (morada o donde ejerce su industria, profesión u oficio habitualmente) en la calle (dirección), comuna de (___), lo que me consta porque (...) (por ej. una dama adulta quien dijo ser vecina, así lo afirmé).

(NOMBRE COMPLETO/FIRMA)

MINISTRO DE FE

6. OFICIO DE NOTIFICACIÓN ESPECIAL



ORD. : N° _____/

ANT. : Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de {Fecha Recepción Oficina de Partes}.

MAT.: Remite Acta de Inspección e informa plazo para envío de descargos.

INC.: Acta de Inspección en Terreno de {Fecha de Inspección}.

{CIUDAD OFICINA DGA}, FECHA

**DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, {REGIÓN}**

A : Nombre (s) Apellido Paterno y Materno del denunciado} o {razón social si es persona jurídica}

En relación con el requerimiento de fiscalización {de (denuncia, autodenuncia) del Sr/Sra. (Nombre Completo) o Sr/Sra. (Nombre Completo) representante legal de (Nombre de Persona Jurídica)} que versa sobre una eventual infracción al Código de Aguas que consiste en {Breve descripción de la Denuncia}. // En relación con el procedimiento de fiscalización de oficio iniciado por la Dirección General de Aguas {Región}, en contra de Sr/Sra. (Nombre Completo) o Sr/Sra. (Nombre Completo) representante legal de (Nombre de Persona Jurídica)}, por una presunta infracción al Código de Aguas que consiste en {Breve descripción del hecho} // informo a Ud. que se ha efectuado una inspección en terreno, cuyos detalles se encuentran establecidos en el Acta de Inspección en Terreno de fecha XX de XXXX de XXXX, la que fuera notificada el día XXXXXXXXXX (en la puerta de su domicilio ubicado en {Domicilio} // mediante la entrega en su domicilio a persona adulta individualizada como XXXXXXXX o mediante la entrega en su domicilio al portero o encargado del edificio o recinto, individualizado como XXXXXXXXXX).

Conforme al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección General de Aguas, hago presente a Ud. que tiene un plazo de 15 días hábiles para evacuar sus

descargos ante la oficina de la Dirección Regional de Aguas {Región}, plazo que comenzó a computarse desde el XXXXXXXX.

Informo a Ud. que resulta necesario que fije un domicilio dentro del límite urbano del lugar en que funciona la oficina de la Dirección General de Aguas que tramita el procedimiento sancionatorio para poder notificarlo a través de un ministro de fe pues de lo contrario, se notificará la resolución desde la fecha de su dictación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

Saluda atentamente a Ud.,

XXX/xxx

DISTRIBUCIÓN:

- {Nombre Completo del sujeto fiscalizado} o {razón social si es persona jurídica};
Dirección: {Dirección del denunciado}.
 - Expediente XX-XXXX-XX
 - Archivo
- Nº de Proceso: _____/

7. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE {REGIÓN}
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
XXX/xxx

REF: SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE SE INDICA, ABRE TÉRMINO PROBATORIO, ESTABLECE HECHOS CONTROVERTIDOS Y DISPONE DILIGENCIAS PROBATORIAS/ RECHAZA MEDIDA O DILIGENCIA PROBATORIA EXPEDIENTE FX-XXXX-XX {CIUDAD OFICINA DGA}, FECHA

**D.G.A. REGIÓN DE {REGIÓN} N° ____/
(EXENTA)**

VISTOS:

1. El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización presentado por [{Nombre del denunciante} {Apellido Paterno del denunciante} {Apellido Materno del denunciante} o {razón social si es persona jurídica}], de {Fecha Recepción Oficina de Partes};
2. El Acta de Inspección en Terreno, de fecha XX de XX de XXXX;
3. Los descargos presentados por el Sr. /Sra. [{Nombre del denunciado o denunciante} {Apellido Paterno del denunciado o denunciante} {Apellido Materno del denunciado o denunciante} o {razón social si es persona jurídica}], de {Fecha Recepción Oficina de Partes};
4. El artículo 172 quinquies del Código de Aguas;
5. La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° NUMERO, de FECHA; y,

C O N S I D E R A N D O:

(i) Abre término probatorio

1. **QUE**, con fecha XXXXX, don/a (Nombre Completo) o Sr/Sra. (Nombre Completo) representante legal de (Nombre de Persona Jurídica)} presentó un requerimiento de fiscalización que versa sobre una eventual infracción al Código de Aguas que consiste en {Breve descripción de la Denuncia}. // En relación con el procedimiento de fiscalización de oficio iniciado por la Dirección General de Aguas {Región}, en contra de Sr/Sra. (Nombre Completo) o Sr/Sra. (Nombre Completo) representante legal de (Nombre de Persona Jurídica)}, por una presunta infracción al Código de Aguas que consiste en {Breve descripción del hecho}.
2. **QUE**, con fecha xxxx, don/a/Sres. (Presunto Infractor), presentó sus descargos solicitando en su escrito la apertura de un término probatorio, arguyendo como fundamento de su solicitud, que para una mejor resolución del asunto, los hechos alegados por don/a (Nombre Completo) o Sr/Sra. (Nombre Completo) representante legal de (Nombre de Persona Jurídica)}, requieren ser probados por medios adicionales, tales como (medios de prueba ofrecidos).

3. **QUE**, en el presente caso existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto a los cuales se hace necesario generar prueba para determinar la efectividad de algunos hechos alegados por (el posible infractor) en sus descargos. De este modo, respecto a la/s posible/s infracción/s se requiere determinar (hechos controvertidos necesarios a esclarecer).
4. **QUE**, finalmente se debe determinar o descartar posibles efectos derivados de lo anterior, por lo cual se dilucidar si (efectos de las infracciones si correspondiese).
5. **QUE**, en consecuencia se procederá a abrir un término probatorio, en los hechos controvertidos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(ii) Rechaza medidas o diligencias probatorias

1. **QUE**, el inciso segundo del artículo 172 quinquies del Código de Aguas establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, dispone un inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Es claro entonces que el artículo 172 quinquies del Código de Aguas, es más exigente respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto debe ser tanto pertinente como conducente.
2. **QUE**, por su parte, de la lectura del artículo 35 de la Ley 19.880, así como del artículo 172 quinquies del Código de Aguas, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas.
3. **QUE**, en cuanto a los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia establecidos en el Código de Aguas, una prueba pertinente se entiende como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹¹.
4. **QUE**, a su vez, la RAE define como conducente como: "*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.
5. **QUE**, ello no ha ocurrido en la especie, puesto que en su escrito de descargos, (presunto infractor), se limita a solicitar un término probatorio, señalando (.....).
6. **QUE**, por lo tanto, no corresponde abrir la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida por el interesado debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 quinquies del Código de Aguas, cuestión que no ocurre en la especie. En

¹¹ Rebolledo Manuel, Izquierdo Manuel, Alarcón Lucía, Bueno Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, 2010.

consecuencia, la solicitud de (posible infractor), no cumple con los requisitos mínimos para darle lugar.

(iii) Abre Término Probatorio de oficio

- 7. QUE,** en el presente caso existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto a los cuales se hace necesario generar prueba para determinar la efectividad de algunos hechos alegados por (el posible infractor) en sus descargos. De este modo, respecto a la/s posible/s infraccione/s se requiere determinar (hechos controvertidos necesarios a esclarecer).
- 8. QUE,** se debe determinar o descartar posibles efectos derivados de lo anterior, por lo cual se dilucidar si (efectos de las infracciones si correspondiese).
- 9. QUE,** el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 19.880 dispone que cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba. Asimismo, el inciso segundo del artículo 172 quinquies indica que este Servicio puede decretar otras medidas o solicitar antecedentes adicionales previos a resolver.
- 10. QUE,** en consecuencia se procederá a abrir un término probatorio de oficio, en los hechos controvertidos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

R E S U E L V O:

(i) y (iii)

1. ABRIR UN TÉRMINO PROBATORIO de 15 días hábiles, estableciéndose el o los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. (Detallar hechos controvertidos)

Los hechos señalados se han fijado con el objeto de la realización de las diligencias probatorias que se indican en el resuelto segundo de la presente resolución.

2. DECRETAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS PROBATORIAS:

1. (Detallar diligencias probatorias)

3. TÉNGASE PRESENTE que el plazo del Término Probatorio en el presente procedimiento sancionatorio, comenzará a computarse desde el día hábil siguiente a la última notificación.

Los antecedentes deberán ser presentados en la Oficina de Partes regional, ubicada en {Dirección Oficina Regional}, los cuales deberán ser incluidos en el Expediente de Fiscalización FX-XXXX-XX.

Finalmente, cabe hacer presente que, de no recibirse antecedentes en el periodo establecido, esta Dirección General de Aguas procederá a resolver el expediente administrativo con los antecedentes que tenga disponible.

(ii)

- 1. RECHÁZASE** la/las medida/s o diligencia/s probatorias por no ser consideradas pertinentes ni conducentes.

(Todas)

- 1. DESÍGNASE** Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio, individualizados en la Resolución D.G.A. XXX (Exenta) N°XXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente resolución al Sr. (a) XXXXXXXXXXXX, domiciliado (a) en calle en calle XXXXXX N°XXX, comuna de XXXXX, ciudad de XXXXXXXX (SI PROCEDIERE).
- 2. ENTIÉNDASE** notificada la presente resolución desde la fecha de su dictación al Sr. (a) XXXXXXXXXXXX, debido a que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se efectuó su primera presentación, conforme lo dispone el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas (SI PROCEDIERE).
- 3. COMUNÍQUESE** la presente Resolución al denunciante o sujeto fiscalizado (si procediere), domiciliado/a en {Dirección}, a la Unidad de Fiscalización Regional, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. (VARIARÁ DE ACUERDO AL DOMICILIO)

Saluda atentamente a Ud.,

8. INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN

INFORME TECNICO DE FISCALIZACIÓN N° XX

EXPEDIENTE : FD-XXXX-XX

FECHA : XX de XXXX de XXXX

1. ANTECEDENTES GENERALES

Denunciante :.....
Nombre Presunto Infractor :.....
Tipo de Requerimiento :.....
Normas Infringidas :.....
Cuenca :.....
Comuna :.....
Provincia :.....
Fecha de Ingreso :.....
Lugar de Ingreso :.....

2. ANTECEDENTES GENERALES

3. DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN

4. DESCARGOS

5. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

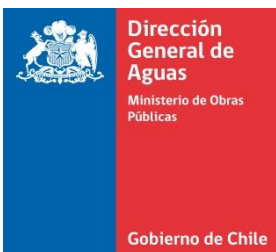
6. AGRAVANTES O ATENUANTES

7. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

Firma Jefe de Fiscalización

Firma Profesional Responsable
(Si corresponde)

9. RESOLUCIÓN TIPO



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE {REGIÓN}
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE {Código Denuncia}
XXX/xxx

REF ACOGE DENUNCIA PRESENTADA POR (DENUNCIANTE), EN CONTRA DE (DENUNCIADO), EXPEDIENTE FD-XX-XX, Y ORDENA (LO ORDENADO), COMUNA DE (COMUNA DENUNCIA); PROVINCIA DE (PROVINCIA DENUNCIA).

{CIUDAD OFICINA DGA}, FECHA

**D.G.A. REGIÓN DE {REGIÓN} N° ____/
(EXENTA)**

VISTOS:

1. El requerimiento de fiscalización presentado por [{Nombre del denunciante} {Apellido Paterno del denunciante} {Apellido Materno del denunciante}] o {razón social si es persona jurídica}, de {Fecha Recepción Oficina de Partes}.
2. La Resolución D.G.A. Región de {Región de la Resolución} (Exenta) N° {Número de la Resolución}, de {Fecha de la Resolución}, que declaró admisible el requerimiento de fiscalización presentado por {denunciante}, en contra de {denunciado};
3. El Acta de Inspección N° {Número acta de inspección}, de {Fecha acta de inspección};
4. Los descargos presentados el {Fecha}, por [{Nombre del denunciado} {Apellido Paterno del denunciado} {Apellido Materno del denunciado}] o {razón social si es persona jurídica};
5. El oficio ORD. Región de {Región} N° {Número Oficio de apertura de Término Probatorio}, de {Fecha Oficio de apertura de Término Probatorio}, que dio inicio al Término Probatorio solicitando los antecedentes respectivos; (EN CASO DE ABRIRSE TÉRMINO PROBATORIO)
6. La Resolución D.G.A. Región de {Región de la Resolución} (Exenta) N° {Número de la Resolución}, de {Fecha de la Resolución}, que rechazó medidas o diligencias probatorias; (EN CASO DE NO ABRIRSE TÉRMINO PROBATORIO)
7. El Informe Técnico de Fiscalización N° {Número}, de {Fecha};
8. Lo dispuesto en los artículos XX, XX y XX del Código de Aguas;
9. Las delegaciones y atribuciones que me confieren la Resoluciones D.G.A. N° {Número}, de {Fecha} (RESOLUCIÓN QUE DESIGNA DIRECTOR REGIONAL) y Resolución D.G.A. N° {Número}, de {Fecha}. (RESOLUCIÓN QUE DELEGA FUNCIONES)

C O N S I D E R A N D O:

1. **QUE,**
2. **QUE,**
3. **QUE, (AGREGAR MAS CONSIDERANDOS SEGÚN SEA NECESARIO)**

RESUELVO:

1. **ACÓJASE** la denuncia presentada por [{Nombre del denunciante} {Apellido Paterno del denunciante} {Apellido Materno del denunciante}] o {razón social si es persona jurídica}, con fecha {Fecha Recepción Oficina de Partes}, Comuna de {Comuna denuncia}, Provincia de {Provincia denuncia}; Región de {Región}.
2. **ORDÉNASE** (LO QUE CORRESPONDA INDICANDO UN PLAZO ACORDE A LO ORDENADO. SI SE ORDENA LA PARALIZACION DE OBRAS O EXTRACCIONES ES INMEDIATAMENTE, SIN PLAZO)
3. **APLÍCASE** una multa a XXXXXXXX por un monto de XXXXXXXXXX.
4. **REMÍTASE** copia del expediente {Código Denuncia} al Ministerio Público {QUE CORRESPONDA}, con el fin de que se investigue un posible delito de usurpación de aguas.
5. **OFÍCIESE** a (SERVICIOS QUE CORRESPONDAN ADJUNTANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE ESTE EXPEDIENTE PARA EL CONOCIMIENTO Y FINES DE ESOS SERVICIOS).
6. **DESÍGNASE** Ministros de Fe a xxxx, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, a fin de notificar la presente resolución al INFRACCTOR y al DENUNCIANTE (SÓLO SI FIJARON DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO).
7. **ENTIÉNDASE** notificada la presente resolución desde la fecha de su dictación al Sr. (a) XXXXXXXX, debido a que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se efectuó su primera presentación, conforme lo dispone el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas (SI PROCEDIERE TANTO AL DENUNCIANTE COMO AL INFRACCTOR).
8. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al DENUNCIANTE/INFRACCTOR (SI NO FIJO DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO) domiciliado en {Dirección}, a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.
9. **REMÍTASE** la presente resolución y la copia del Acta de Notificación (O COMUNICACIÓN SI CORRESPONDE) a la División Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de La República y a la Sección Recaudación y Administración CUT - División Operaciones de la Tesorería General de la República.
10. **TÉNGASE PRESENTE** que la actuación anterior se realizará una vez vencido el plazo para interponer recursos, sin que se hubiera deducido o resuelto los recursos respectivos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE (SÓLO SI CORRESPONDE) Y COMUNÍQUESE.

10. ACTA DE NOTIFICACIÓN (DE RESOLUCIONES Y ACTAS DE INSPECCIONES EN TERRENO)



ACTA DE NOTIFICACIÓN

En (ciudad), a ___ de _____ de _____ (fecha), siendo las _____ (hora), y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, notifiqué a don/doña _____, por sí y en representación de _____ (sólo si procede, en caso de PJ), la {Resolución D.G.A. Región de (___) (Exenta) N° (___), de (fecha)/ el Acta de Inspección en Terreno¹² N° (___), de (fecha)}.

Nombre: _____

RUT: _____

Firma

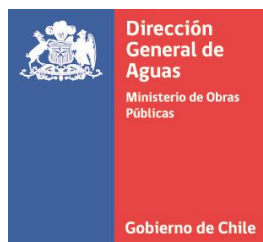
Firma Ministro de Fe

- Recibió el Acta/Resolución
- Se negó a recibir Acta/Resolución
- Se excusó de firmar
- Recibe tercero distinto del infractor
- Se fija en la puerta

Observaciones:

¹²En el caso del Acta de Inspección en Terreno, corresponde a la segunda visita, certificando el domicilio del sujeto fiscalizado (Anexo 5. **Certificación de Domicilio**).

11. ACTA DE CONSTATACIÓN DE HECHO



ACTA DE CONSTATACIÓN DE HECHO

En (ciudad), a (fecha), siendo las (hora), en mi calidad de Ministro de Fe, me constituí en el lugar de los hechos, esto es en (___), en la comuna de (___), provincia de (___), de manera de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución D.G.A. Región de (___) (Exenta) N°(___), de fecha(___), contenida en el expediente de fiscalización (código de expediente), relativo a (acciones y medidas que fueron ordenadas), cuya ubicación se encuentra definida por los puntos de coordenadas UTM Norte: (___) m y Este: (___) m, relativos al Datum WGS 1984, Huso (___).

De acuerdo a lo observado en la visita inspectiva antes señalada, a continuación se presenta un registro fotográfico: (incluir fotografías).

(1) Conforme a lo anterior, se establece que (el infractor), ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución D.G.A. Región de (___) (Exenta) N° (___), de fecha (___); constatando por parte de este Servicio, (situación normalizada) al momento de la presente visita.

(2) Conforme a lo anterior, se establece que (el infractor), no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución D.G.A. Región de (___) (Exenta) N° (___), de fecha (___); constatando por parte de este Servicio, (afectación provocada) al momento de la presente visita, lo que ha generado (eventuales consecuencias provocadas) durante (tiempo que ha transcurrido en el incumplimiento).

(3) Conforme a lo anterior, se establece que (el infractor), ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado por la Resolución D.G.A. Región de (___) (Exenta) N° (___), de fecha (___); constatando por parte de este Servicio, (acciones cumplidas y la afectación provocada por el resto de las medidas que no han sido cumplidas) al momento de la presente visita.

Nombre y Firma Profesional D.G.A.

12.INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO

INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO N° _____/

EXPEDIENTE:

FECHA:

Informe Técnico sobre Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de (_____) N° (_____) (Exenta) de fecha (_____).

Vistos:

- Resolución D.G.A. Región de (_____) N° (_____) (Exenta) de fecha (_____)
 - Presentación del Recurso de Reconsideración de fecha (_____), dentro del plazo legal.
 - Otras presentaciones
-

1. ANTECEDENTES GENERALES

Antecedentes del proceso:

- Descripción de la Denuncia
- Resolución Inicial

2. ANTECEDENTES DE LA RECONSIDERACIÓN

- Argumentos Recurso de Reconsideración

3. ANÁLISIS TÉCNICO

- Revisión de los antecedentes aportados por el recurrente
- Revisión de los antecedentes aportados por fiscalizador regional
- Información levantada posterior al recurso
- Análisis de gabinete de los antecedentes

4. OTROS ANTECEDENTES

- Revisión formal/legal de los antecedentes aportados por el recurrente.
- Análisis de gabinete de los antecedentes.
- Análisis legal de los hechos recurridos UF NC.

5. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

En vista de los antecedentes disponibles por parte de este Servicio, y dada la revisión de los argumentos expuestos por el interesado en el Recurso de Reconsideración, es posible concluir que **(constatación final de los hechos)**.

Nombre Apellido

Unidad de
Fiscalización D.G.A.

Nivel Central

NAA/naa
SSD N°: _____/